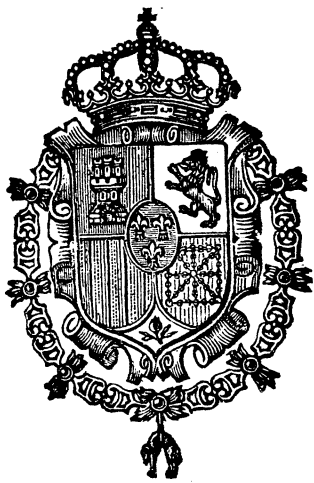


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos y el Gobernador civil de aquella provincia con motivo del pleito seguido contra el Estado por D. Marcos María Arnáiz sobre venta de un monte, de los cuales resulta:

Que por escritura otorgada con fecha 15 de Marzo de 1860, D. Francisco Javier Arnáiz adquirió del Estado el monte denominado Castro y Montecillo, procedente de los Propios del pueblo de Escalada, cuyos linderos se describen en la mencionada escritura, rematado á favor de D. Pedro Argüelles en la subasta verificada en 22 de Diciembre de 1859, adjudicado al mismo por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales y cedido por el Argüelles en forma al Arnáiz, el cual obtuvo la posesión judicial de la finca referida en 3 de Junio de 1860, á cuya posesión hubo de oponerse el Alcalde de Escalada por creer que no había sido objeto de la venta, ni el término llamado de Quintanilla ni el monte titulado La Rad; y consultado el perito tasador de los bienes, éste manifestó que dentro de la extensión y linderos estaban comprendidos los términos expresados, habiéndose hecho asimismo por el Juzgado correspondiente, y á petición del Arnáiz, los oportunos requerimientos á los Alcaldes interesados en el monte Montecilo y Castro, á fin de que le tuvieran y reconociesen por legítimo dueño del mismo:

Que promovido expediente por Arnáiz para que la Administración le mantuviese en la posesión de la finca tal como había sido comprada, ó en otro caso se procediese á declarar la nulidad de la venta, concretada últimamente su pretensión á este segundo extremo, que fué asimismo apoyada por el Ayuntamiento de Escalada, aunque basándose en opuestos fundamentos, la Junta superior de Ventas, conforme con lo propuesto por la Tesorería general del Ministerio de Hacienda y por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en sesión de 18 de Mayo de 1867, acordó confirmar la venta de la finca de que se ha hecho mérito, declarando á su vez que á ella pertenecía todo lo comprendido dentro de los linderos señalados en el anuncio de subasta y escritura de venta, á excepción de los terrenos pertenecientes á particulares, debiendo ventilarse las cuestiones que sobre este punto se suscitaban en los Tribunales competentes:

Que solicitada de nuevo la posesión gubernativa por el interesado, una vez concluso el expediente de incidencia por orden de la Dirección de 14 de Junio de dicho año le fué conferida en 30 de Septiembre siguiente, con oposición asimismo del Ayuntamiento de Escalada por lo que al monte La Rad se refería; no obstante cuya oposición, el perito comisionado insistió en conferirla al Arnáiz, con arreglo á las órdenes recibidas

de la Superioridad, levantando al efecto la oportuna acta, que fué aprobada por el Gobernador de la provincia, sin que por esto cesase el pueblo de molestar al poseedor utilizando los productos del citado monte, por lo que recurrió aquél á la vía contenciosa á fin de que la Diputación le reconociese sus derechos, declarándose incompetente esta Corporación para conocer del asunto por acuerdo de 3 de Junio de 1872:

Que en tal estado, y como los vecinos de Escalada continuasen haciendo invasiones en el monte Real y aprovechando sus frutos, D. Marcos María Arnáiz, en concepto de heredero y administrador de la testamentaria de su difunto padre D. Francisco Javier, dedujo demanda ordinaria ante el Juzgado de Sedano, citando de evicción como representante de la Hacienda al Promotor fiscal, y solicitando se obligase á la Corporación municipal á respetarle en la posesión y disfrute del monte susodicho, de cuya demanda fué absuelta la Corporación mencionada por sentencia confirmatoria de la del Juzgado de la Audiencia de Burgos, de 18 de Junio de 1878, declarándose en su virtud que el monte La Rad no estaba comprendido entre los adquiridos por el causante:

Que enajenado después dicho monte por el Estado en 22 de Febrero de 1881 á favor de D. Pedro Sáinz Gallo, vecino de Escalada, según consta por certificación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, que corre unida á los autos, los herederos de Arnáiz acudieron á la Administración, interesando la anulación de la referida venta, ó que se les indemnizase del valor del monte La Rad, pretensión que fué desestimada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que fundó su acuerdo en que habiendo resuelto la Junta superior de Ventas las reclamaciones promovidas por el comprador, y habiéndose remitido á los Tribunales ordinarios las cuestiones que pudieran suscitarse sobre el asunto, declarados ya por éstos los derechos de las partes, la Administración estaba en el deber de respetar el fallo recaído, sin que pudiera resolver cosa alguna:

Que interpuesto recurso contra esta resolución para ante el Ministerio de Hacienda, fué asimismo desestimado por Real orden de 28 de Agosto de 1882, recurriéndose de ella en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, que á su vez no admitió el recurso por haber sido presentado fuera de plazo:

Que adjudicado por fallecimiento de D. Francisco Javier Arnáiz el monte tantas veces repetido Castro y Montecillo á su hijo D. Marcos, con fecha 30 de Marzo de 1889 el Procurador D. Nicolás Pérez de León, en nombre y con poder de dicho heredero, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Burgos demanda de mayor cuantía, apoyada en los hechos extractados y alegando los fundamentos legales que estimó oportunos, con súplica de que se sirviese declarar: primero, nula la venta hecha á favor de D. Pedro Argüelles por la subasta de 22 de Diciembre de 1859, y la escritura en consecuencia de la cesión hecha por el mismo á favor de D. Francisco Javier Arnáiz de 15 de Marzo de 1860, autorizada por el Notario D. Manuel Zulizarreta; segundo, que como consecuencia de la anterior nulidad, el Estado, y en su representación la Hacienda pública, venía obligada á entregar á D. Marcos María Arnáiz la cantidad de 50.012'50 pesetas, precio en que fué enajenada la finca titulada Castro y Montecillo, y tercero, que asimismo se obligase á abonar al demandante las costas todas de las tres instancias del pleito

seguido en el Juzgado de Sedano con el Municipio de Escalada, más las del nuevo pleito que se incoaba:

Que admitida la demanda interpuesta y emplazado para contestarla el Abogado del Estado y emplazado éste en los autos, propuso la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, utilizando la declaratoria que fué desestimada por auto del Juzgado, del cual se interpuso apelación por el Abogado del Estado, y admitida en ambos efectos, se remitieron las actuaciones á la Superioridad:

Que estando sustanciándose la apelación, el Gobernador de Burgos, á quien había acudido el Abogado del Estado solicitando de dicha Autoridad provocase la competencia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala correspondiente de la Audiencia, alegando: que con arreglo á lo determinado en los artículos 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, corresponden á la vía contencioso-administrativa las resoluciones de todos los asuntos relativos á la validez, inteligencia y cumplimiento de las ventas y arriendos de bienes nacionales hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesión de ellos, y este requisito no se había cumplido en el expediente, puesto que el pueblo de Escalada había protestado en las posesiones dadas á Arnáiz y ha seguido disfrutando los productos del monte La Rad, no habiendo cesado, por tanto, la competencia de la Administración para conocer de la cuestión relativa á la validez ó nulidad de la venta; en que aun dado el caso de que Arnáiz hubiese estado en quieta y pacífica posesión de la finca, si bien sería indiscutible que había cesado la competencia de la Administración para conocer del asunto, seguiría correspondiéndole conocer de la cuestión promovida, porque si el Estado, al enajenar en subasta pública, celebra un contrato privado, también es cierto que en dichos casos obra como poder social, y en los actos que como tal ejecuta no puede someterse á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; en que el mismo Arnáiz, antes de acudir á los Tribunales de justicia en demanda civil ordinaria, reconoció y se sometió á la vía contencioso administrativa al acudir al Consejo de Estado contra la resolución del Ministerio de Hacienda, y en que la cuestión mencionada versaba sobre un asunto que reunía las condiciones exigidas para ser contencioso administrativa por el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no estando comprendida en las excepciones que señala el art. 4.º, citábase además por el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que las incidencias de ventas de bienes nacionales la Administración obra como persona jurídica, y según el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no corresponden á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones en que la Administración es sujeto de derechos y obligaciones, porque las de esta naturaleza deben ser consideradas como de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, como terminantemente se consigna en los considerandos de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 1.º de Diciembre de 1888; en que se reconoce que de los contratos de ventas de bienes nacionales sólo nacen cuestiones civiles en que no se compromete la satisfacción de ninguna necesidad pública, y en que dada posesión por la Administración al comprador de la finca vendida, designada aquélla, y remitidas además por la misma

Administración las cuestiones que se suscitaran á los Tribunales ordinarios, no puede ya la jurisdicción administrativa resolver cosa alguna:

Que el Gobernador, conforme de nuevo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que declara que no corresponden al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo: «las cuestiones de índole civil; y que se considera de índole civil de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Marcos Arnáiz, pidiendo la nulidad de la venta hecha en la subasta de 22 de Diciembre de 1859 del monte Castro y Montecillo, procedente de los bienes de Propios del pueblo de Escalada, que ha manifestado su oposición, por entender que en la indicada venta no fué comprendido el monte La Rad, no obstante las repetidas afirmaciones del perito tasador de los bienes, con sujeción á los linderos marcados en el anuncio de la referida subasta.

2.º Que acreditada como lo está en los autos la toma de posesión por parte del Arnáiz de la finca vendida, la cuestión actual no puede ser calificada sino como una incidencia del contrato celebrado con la Administración por el primer comprador de dichos bienes, causante de los derechos del recurrente.

3.º Que en las incidencias de ventas de bienes nacionales la Administración obra como persona jurídica, y según el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, no corresponden á los Tribunales de este orden las cuestiones en que la Administración es sujeto de derechos y obligaciones, porque las de esta naturaleza deben entenderse como de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

4.º Que entre las cuestiones taxativamente marcadas como propias del conocimiento de la jurisdicción administrativa por la ley citada de 13 de Septiembre de 1888, no se halla la relativa á incidencias de ventas de bienes nacionales, consignada en el primitivo proyecto presentado á las Cortes, y cuya omisión en la vigente ley claramente manifiesta la intención del legislador de que no fuese comprendida.

5.º Que á mayor abundamiento, la misma Administración se ha declarado ya incompetente para conocer del asunto objeto de este conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que me hice cargo del honoroso puesto que V. M. se dignó confiarme, ha ocupado preferentemente mi atención la necesidad de garantizar y fomentar la defensa permanente del Reino, á fin de poner en todas las circunstancias la integridad del territorio al abrigo de cualquier atentado que pudiera comprometerla.

Inspirado también en este propósito el Gobierno que regía los destinos públicos en 1881, nombró una Comisión de Generales encargada de formular un proyecto sobre tan interesante asunto, siendo aprobadas en 1884 las soluciones que presentó, después de haber sido oídas para fijar el orden de prelación de las obras, la Junta Superior Consultiva de Guerra y la especial del Cuerpo de Ingenieros. De acuerdo con el dictamen de estos autorizados Centros, se dió principio á la construcción de algunas fortificaciones, debiendo comenarse otras tan luego como se disponga de los fondos correspondientes.

Pero el estado del Tesoro no permite halagar la esperanza de que en breve plazo pueda llevarse á la

práctica todo el plan de defensas proyectado, el cual requiere cuantiosos gastos si ha de ejecutarse con la rapidez apetecible, gastos que no concuerdan con los recursos ordinarios del presupuesto.

Forzoso es, pues, limitarse por el pronto á poner en el primer grado de defensa, al menos, nuestras fronteras terrestres y marítimas y posesiones insulares; mas para determinarlo ventajosamente, otorgando la oportuna preferencia á las fortificaciones de mayor urgencia é imprimiendo la conveniente actividad á la realización del proyecto general, siquiera sea en sus puntos de vista principales, menester es dedicar al asunto la atención que merece, y, al efecto, conviene establecer una Comisión que se dedique á estudiarlo con la asiduidad y competencia que su índole reclama.

Dicha Comisión habría de componerse de un Teniente General, Presidente, y cuatro Generales de Brigada, Vocales, procedentes de diversas armas, con el personal de Jefes y Oficiales necesario para auxiliar sus importantes tareas, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro.

Establecida la base fundamental de su trabajo, y reuniendo después los datos que se le faciliten relativos al coste de las obras, de sus armamentos y de todo cuanto sea preciso para ponerlas en pié de guerra, podrá designarse el importe total de los gastos indispensables para realizarlo, con lo cual, señalado el tiempo en que ha de quedar terminado, y deducidas las cantidades proporcionadas en dicho período por el presupuesto ordinario, se calculará á cuánto debe ascender el crédito extraordinario que se necesita en totalidad, y su distribución anual durante el tiempo que se fije para invertirlo.

Siendo uno de los cometidos de la Junta Superior Consultiva de Guerra informar al Ministro sobre cuanto se refiere á la defensa general del Reino, los trabajos ejecutados por esta Comisión especial serán sometidos á su examen antes de adoptarse la resolución que se conceptúe más acertada.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión especial que, estudiando los trabajos ejecutados por la Junta de Defensa general del Reino creada el año de 1881, proponga en el más breve plazo posible la parte de ellos necesaria para constituir el primer grado de defensa de las fronteras terrestres y marítimas.

Art. 2.º Esta Comisión se compondrá de un Teniente General, Presidente; cuatro Generales de Brigada, Vocales, y del número de Jefes y Oficiales auxiliares que requiera la naturaleza de los trabajos que ejecute.

Art. 3.º El Presidente reclamará de los Capitanes generales y Centros superiores cuantos elementos necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 4.º El personal que se nombre para esta Comisión se elegirá, en cuanto sea posible, entre el que se halla empleado, y no será baja en sus actuales destinos, á fin de no gravar el presupuesto.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Junta Superior Consultiva de Guerra, según su actual organización, se compone de un Capitán General de Ejército ó Teniente General, Presidente, y seis Vocales, tres de la clase de General de División y tres de la de General de Brigada; otro de esta última desempeña las funciones de Secretario.

Exíguo es el personal de Generales perteneciente á tan ilustrada Corporación, y sin embargo, sus deberes tienen hoy mayor amplitud que los que le atribuyeron las anteriores organizaciones, pues á la vez que clasifica la aptitud para el ascenso reglamentario de los Jefes y Oficiales de todas las Armas é Institutos del Ejército

é informa las propuestas de recompensas con arreglo á los preceptos de la ley adicional á la Constitutiva del Ejército, asume en cierto modo la misión de las suprimidas Juntas facultativas de Artillería é Ingenieros.

Agréguese á esto el trabajo que da motivo á sus deliberaciones por razón de los informes que emite, ilustrando al Ministro de la Guerra sobre todos y cada uno de los problemas militares, en la actualidad tan numerosos é importantes, como los que se refieren á la división territorial militar, reorganización del Ejército y sus reservas, movilización y concentración de las mismas, determinación de las plantillas del personal y otros varios de la mayor trascendencia, que exigen profunda meditación y detenido estudio.

Es cierto que los Inspectores generales de las diversas Armas é Institutos son Vocales natos de la Junta Superior Consultiva; pero las atenciones propias de su cargo no les permiten asistir á las sesiones con la apetecible asiduidad, ni ocuparse minuciosamente en el examen de los asuntos encomendados á aquélla, dedicándose con preferencia, como es natural, al desempeño de las Inspecciones respectivas que absorben toda su actividad y todo el tiempo de que necesitarían disponer para compartirlo en el concepto expresado.

Por otra parte, sería de indudable conveniencia que por lo menos, cuando se sometan á la Junta asuntos relacionados con los adelantos del armamento y material de Artillería é Ingenieros, material y personal de Sanidad y Administración militar y personal Jurídico, tengan estos Cuerpos representación directa mediante la asistencia de Vocales procedentes de los mismos con voz y voto.

Esta reforma puede realizarse sin aumento de gasto, ya que, sin hacer alteraciones en la organización vigente, es dable utilizar como Vocales con voz y voto Generales y asimilados que tengan su destino en Madrid, para aquellos casos en que el Presidente de la Junta estime conveniente su concurso.

Lógico parece también que los Capitanes Generales de Ejército que han alcanzado la más alta dignidad en la Milicia, para lo cual han necesitado demostrar extraordinarios conocimientos en asuntos militares, y prestar relevantes servicios á la patria, sean Vocales natos de la Junta Superior Consultiva, como lo fueron en otras épocas.

Así se conseguirán beneficiosos resultados, y aunque no sea posible con sujeción á las disposiciones del presupuesto aumentar la plantilla de Oficiales generales, asignándoles plazas de Vocales permanentes, ningún obstáculo se opone á que se nombren en comisión Vocales extraordinarios de las diversas jerarquías del Estado Mayor general, como ha tenido lugar en otras muchas ocasiones cuando se ha considerado necesario.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Superior Consultiva de Guerra conforme á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Marzo último, se compondrá de un Capitán General de Ejército ó Teniente General, Presidente, tres Vocales de la clase de General de División, y tres de la de General de Brigada, desempeñando las funciones de Secretario otro General de esta última clase.

Art. 2.º Serán Vocales natos de la citada Junta los Capitanes Generales de Ejército y los Inspectores generales de las Armas, Cuerpos é Institutos.

Art. 3.º Cuando el Presidente de la Junta Superior Consultiva sea Teniente General, si asistiera á las sesiones que celebre algún Capitán General de Ejército, tomará éste la Presidencia, y si concurriese más de uno la tomará el más antiguo.

Art. 4.º Los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería é Ingenieros de Castilla la Nueva, los Vicepresidentes de las Juntas facultativas de Administración y Sanidad militar, un Consejero Togado del Supremo de Guerra y Marina, designado previamente por el Presidente de aquel Alto Cuerpo, y el General Jefe del Depósito de la Guerra, formarán parte de la Junta Superior Consultiva, siempre que por la naturaleza de los asuntos de que ésta haya de tratar lo conceptúe

necesario el Presidente de la misma, quien los convocará directamente al efecto.

Art. 5.º El Gobierno podrá nombrar algunos Generales en comisión como Vocales extraordinarios por el tiempo que exija la importancia de los trabajos que se encomienden á la Junta.

Art. 6.º Se autoriza al Presidente de la Junta Superior Consultiva para reclamar por el conducto regular la presencia de todo General, Jefe ú Oficial de reconocida competencia en los asuntos que hayan de tratarse, siendo necesaria Real autorización cuando el llamado se hallase fuera de Madrid.

Art. 7.º El personal de Jefes y Oficiales de la Secretaría de la Junta será el que se considere necesario dentro de los créditos presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En armonía con el precepto contenido en la última parte del art. 30 de la ley constitutiva de 29 de Noviembre de 1878, llevóse á cabo la concentración en este Ministerio de todo lo relativo á mandos y destinos de los Jefes y Oficiales del Ejército.

La organización establecida en 2 de Marzo de 1890, que mejoró sin duda los servicios de la Administración central del ramo de Guerra, no desconoció aquella facultad, consignándola de una manera expresa.

Pero la ejecución por este Centro de cuantos trabajos previos exigen, en corto período, las propuestas de destinos del numeroso personal de Oficiales de todas las Armas é Institutos del Ejército, radicando, como radican, en las Inspecciones generales los antecedentes que deben consultarse, origina una considerable aglomeración de asuntos en los últimos días de cada mes, para cuya resolución sólo se dispone de breve tiempo, pues han de producir en la revista inmediata el alta y baja correspondiente.

Esta dificultad, evidenciada en la práctica, induce al Ministro que suscribe á introducir una modificación de forma en el procedimiento, que en nada altera la esencia del principio mantenido por su digno antecesor en la organización de que queda hecho mérito; y al efecto, teniendo en cuenta, por otra parte, que las propuestas de destinos de los Jefes y Oficiales no están sujetas en todas las Armas é Institutos á un sistema uniforme en la manera de ser formuladas, puesto que existen las excepciones de los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad militar y Vicariato castrense, considera necesario y conveniente hacer extensiva á todos los Inspectores la autorización de proponer que tienen los de aquellos Institutos para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales que ocurran en los cuerpos activos y de reserva, ateniéndose á las órdenes que por este Ministerio se les comuniquen.

De este modo, conservando íntegra la facultad de otorgar directamente el Ministro los destinos de todos los Jefes y Oficiales del Ejército, iguala en funciones á los Inspectores generales, y se descarga la Secretaría de Guerra de un considerable trabajo preparatorio, que se distribuye en distintas dependencias, ganando con todo ello el servicio, y sin que desaparezca la uniformidad de criterio en los asuntos que interesan á la Oficialidad, fin perseguido con justicia por las organizaciones anteriores.

Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan facultados los Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros para hacer las propuestas de destinos en los cuerpos y dependencias de sus respectivas Armas, disfrutando al efecto de las mismas atribuciones que les están concedidas con relación á las de ascenso.

Art. 2.º Las propuestas para los mandos de cuerpo

seguirán siendo consultadas á Mi aprobación directamente por el Ministro de la Guerra, con arreglo al artículo 6.º de la ley Constitutiva del Ejército.

Art. 3.º Los Inspectores generales continuarán en el ejercicio de las facultades que las Reales Ordenanzas les otorgan para revistar siempre que lo juzguen conveniente al servicio los cuerpos dependientes de su Inspección.

Art. 4.º En cuanto no se opongan á las disposiciones de este decreto, quedan en su fuerza y vigor las dictadas anteriormente sobre cuanto se refiere á la organización de la Administración Central de Guerra.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes consiguientes al cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Artillería de campaña, cuya importancia no es necesario encarecer, se encuentra en España reducida á un límite insuficiente aún para las necesidades de una movilización parcial del Ejército activo.

Baste recordar que, mientras en todas las naciones se aspira por continuos aumentos á mantener organizada en tiempo de paz la Artillería de campaña, ó por lo menos sus elementos principales de combate, casi en el mismo grado de desarrollo que ha de alcanzar en la guerra y con las proporciones de tres, tres y media y hasta cuatro piezas por 1.000 hombres que hoy se consideran necesarias; en la nuestra donde habrá de luchar siempre con mayores dificultades para completar los cuadros, ó improvisar nuevos elementos, las 256 piezas de toda clase á que ha quedado reducida la fuerza total de nuestros doce regimientos de campaña por el último decreto orgánico de 2 de Junio de 1889, apenas bastarían para dotar en una proporción bastante modesta de 3 por 1.000, un Ejército de 85.000 hombres.

Por otra parte, la reducción de las baterías á cuatro piezas como base fundamental de organización merece también detenido examen, porque si se han mantenido diversos pareceres en las revistas profesionales, respecto á la más ventajosa organización de la unidad táctica y administrativa, de esta misma controversia parece deducirse, que á no alterar en sus bases más esenciales la actual organización del Arma, añadiendo á la composición de las baterías de cuatro piezas, otras disposiciones orgánicas y tácticas que son su lógico complemento, lo cual exigiría un aumento de gastos que en modo alguno consiente el estado del Erario, la batería de seis piezas ofrece en sí misma condiciones mucho más ventajosas que la de cuatro para constituir la unidad táctica fundamental, como lo prueba, aparte de consideraciones técnicas bien conocidas, el hecho concreto de que en todos los ejércitos la fuerza asignada á las baterías en tiempo de guerra varía de seis á ocho piezas, sin que en ninguno sea menor de seis, tratándose por supuesto de Artillería montada, porque en la de montaña y á caballo hay que atender á otras consideraciones.

Para remediar sin pérdida de tiempo, y en la medida que los recursos del Tesoro permiten la insuficiente proporción de Artillería que figura en nuestro Ejército activo, basta reponer en su anterior composición las actuales unidades de campaña, mediante el aumento de dos piezas en cada una de las 50 baterías montadas de los 10 regimientos divisionarios y de cuerpo de Ejército, con lo cual, á la vez que se consiguen las ventajas de la más adecuada y provechosa constitución de la unidad táctica fundamental, se obtiene un aumento positivo de 100 piezas sobre las 256 de que hoy disponemos.

Los dos carros de municiones que actualmente enganchan las baterías montadas se sustituirán por dos piezas para completar las seis por unidad, conservando además aquéllas á su cargo, en los respectivos parques regimentales los expresados carros de municiones para los casos en que las necesidades de la instrucción complementaria de combate ú otras exigencias apremiantes obliguen á engancharlos con ganado de otras baterías; ínterin le sea dable al Ministro que suscribe proponer á V. M., como es su firme propósito, la completa dotación de las mismas, de modo que al pasar de pie de paz al de guerra sólo haya que aumentar, prescindiendo de los cuadros de tropa, los elementos auxiliares ó de reserva de las baterías, es decir, los carros restantes del segundo escalón del municionamiento.

Constituída así la batería propiamente de maniobra, con la misma composición que en tiempo de guerra, y

adoptando también esta base en la reforma del reglamento táctico que tiene á su cargo la Comisión nombrada al efecto por Real orden de 28 de Mayo de 1887, la instrucción elemental podrá ser más sencilla y fructífera, y el ejercicio de cañón y las reglas de tiro, que son lo más esencial para el soldado de Artillería, podrán también enseñarse en menor tiempo á mayor número de hombres, sin que por ello se perjudique en lo más mínimo la instrucción de carreteo, puesto que las unidades conservan el mismo número de carruajes.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las baterías montadas de los regimientos divisionarios y de cuerpo de Ejército, constarán en tiempo de paz de seis piezas, dos carros de municiones, y uno de sección, constituyendo las seis piezas enganchadas la batería propiamente de maniobra dividida en dos secciones de tres piezas, y conservando los dos carros de municiones en los parques regimentales para los casos en que sea preciso formar baterías de combate.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión especial de defensas del Reino al Teniente General D. Zacarías González y Goyeneche.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión especial de defensas del Reino á los Generales de Brigada Don César del Villar y Villate, Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva; D. Rafael Cerero y Sáenz, Comandante general, Subinspector de Ingenieros de las islas Canarias; D. Adolfo Carrasco y Sayz, Comandante general Subinspector de Artillería de Extremadura, y D. Franco Montero Hidalgo, Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva, los cuales no causarán baja en sus actuales destinos.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Jefe de la Sección de Telégrafos en la Dirección general de Correos y Telégrafos, D. Francisco Mora y Carretero.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, por jubilación de D. José Caminero y González;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al referido empleo á D. Francisco García Araus, Jefe de primera clase del citado Cuerpo á quien corresponde el ascenso, conforme á las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 del reglamento orgánico de 30 de Abril de 1886.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al formular el reglamento para las oposiciones á los Registros de la propiedad de Ultramar, el Ministro que suscribe observó una singular diferencia en el modo de proveer estos cargos en las Antillas y en Filipinas, que, por injustificada, debe desaparecer. En Cuba y en Puerto Rico, la ley y el reglamento hipotecarios establecen dos turnos para las oposiciones: unas han de celebrarse en Madrid y otras en la capital de la respectiva Antilla. Este mismo procedimiento fué propuesto para Filipinas por la Comisión de Códigos de las provincias de Ultramar, y en este sentido y de acuerdo con tan autorizado dictamen debe modificarse el reglamento correspondiente, sin prejuzgar otras más graves cuestiones que se relacionan con la reforma de la Legislación hipotecaria de Filipinas, que será objeto de más detenido estudio.

Al propio tiempo y con el vivo deseo de más limitar la libertad ministerial en el nombramiento de los Registradores, y de otorgar á éstos los mayores prestigios posibles, el sistema de ternas debe ser sustituido por el de propuestas en relación elevadas por los Tribunales calificadores, que imposibilitará la postergación del mérito reconocido.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registros de la propiedad de última clase que vaquen en Filipinas y no sean solicitados por Registradores efectivos, se proveerán por oposición, estableciéndose á este fin dos turnos, uno en la capital del Archipiélago y otro en Madrid.

Art. 2.º La provisión por oposición de los Registros de la propiedad de las provincias ultramarinas se hará mediante propuesta en relación elevada al Ministro de Ultramar por el Tribunal calificador.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición é ingreso en los Registros de la propiedad de las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Director general de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO

PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN É INGRESO EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de los Registros de la propiedad de última clase vacantes en las provincias de Ultramar y que no sean solicitados por Registradores efectivos, tendrán lugar alternativamente en la capital de la respectiva isla y en Madrid.

La convocatoria se hará por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar ó por los Presidentes de las Audiencias respectivas, tan luego como ocurrida la vacante se haya determinado por la expresada Dirección el turno á que corresponda su provisión y se publicará en la

respectiva GACETA oficial, concediéndose un plazo de cuarenta días improrrogable para la presentación de solicitudes.

Art. 2.º Para ser admitido á oposición se requiere ser español, de estado seglar, mayor de veinticinco años de edad y Abogado.

No serán admitidos á oposición:

1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.

2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcances de cuentas.

3.º Los procesados criminalmente mientras lo estuvieren.

4.º Los condenados á penas aflictivas mientras no obtengan rehabilitación.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición, presentarán sus solicitudes en la Dirección general ó en la Secretaría de la Audiencia respectiva que hubiese hecho la convocatoria, acompañando los documentos que acrediten los anteriores extremos.

Para acreditar su cualidad de Abogado, pueden presentar los opositores el título original ó en testimonio, y de no hallarse aún expedido el título, un certificado del Secretario de la Universidad, en que conste que el interesado tiene aprobados los ejercicios necesarios y satisfechos los derechos correspondientes, entendiéndose que los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza, deberán adquirir y presentar el título académico dentro del plazo de cuarenta y cinco días, si el interesado se halla en la Península, y de tres meses si se halla en alguna de las provincias de Ultramar.

Art. 3.º El Director general, ó el Presidente de la Audiencia en su caso, declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, desestimará las instancias de los demás, y publicará en la GACETA oficial la lista de los admitidos.

Art. 4.º Constituirán el Tribunal de oposiciones de Madrid:

El Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar ó el funcionario que le sustituya, que será Presidente, y un Catedrático de Facultad de Derecho; un Registrador de la propiedad, un Abogado y un Oficial de la Dirección que desempeñará las funciones de Secretario, nombrados de Real orden por el Ministro de Ultramar, para cada una de las oposiciones que se celebren.

Constituirán el Tribunal de oposiciones en las capitales de las provincias de Ultramar:

El Presidente de la Audiencia, ó en su delegación el de Sala, que presidirá el acto, el Fiscal de la Audiencia, ó en su lugar el Teniente Fiscal, un Abogado del Colegio de la capital, designado por el Presidente de la Audiencia, el Decano del Colegio notarial ó el Notario que le sustituya, y un Registrador de la propiedad del territorio designado por el Presidente, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Los nombramientos de los individuos que hayan de constituir el Tribunal, se publicarán en las GACETAS OFICIALES respectivas, después de terminado el plazo de la convocatoria. El Tribunal se constituirá inmediatamente y acordará el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, poniéndolo en conocimiento de los aspirantes por medio del citado periódico oficial, con quince días de anticipación.

El cargo de individuo de los Tribunales de que se trata es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Los ejercicios de oposición serán tres: dos teóricos y uno práctico.

El primer ejercicio consistirá en contestar á doce preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislación hipotecaria; tres de Derecho civil; una de Legislación notarial; una de Derecho mercantil; una de Derecho administrativo, una de Legislación relativa al impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, y una de procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 85 insaculados, y que versarán sobre Legislación hipotecaria y Derecho civil y mercantil.

El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento ó denegar ó suspender la inscripción.

Art. 6.º Para cada oposición la Dirección general publicará el correspondiente programa y cuidará de comunicarlo oportunamente á las Audiencias respectivas.

Art. 7.º El día señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, y éstos serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte.

Si llamado un opositor para practicar cualquier ejercicio dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto; si llamado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 8.º El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en el art. 5.º, y contestándolas verbalmente dentro del plazo máximo de hora y media. El Tribunal no hará advertencias ni preguntas á los opositores respecto á las materias del ejercicio; pero el Presidente podrá exigir que los opositores se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 9.º Para el segundo ejercicio, los opositores serán llamados por el orden con que hubieran celebrado el primero, sacarán á la suerte el tema sobre que haya de versar la Memoria, y la escribirán de su puño y letra en el plazo máximo de veinticuatro horas, quedando incomunicados, pero pudiendo valerse de libros, á cuyo efecto se les facilitarán los que pidan y existan en la Biblioteca del Ministerio ó de las respectivas Audiencias. Terminada la redacción de la Memoria la entregarán á la persona designada por el Tribunal, quien á la vista del opositor la cerrará bajo sobre, que lacrará, haciendo constar el tiempo que ha durado la incomunicación, y recogiendo la firma del interesado en el mismo sobre.

En el día que el Tribunal designe, el opositor que haya redactado la Memoria, procederá á su lectura. Si alguno no pudiera leer su Memoria deberá explicar la causa que se lo impida, y el Tribunal decidirá lo procedente, según los casos.

Art. 10.º Para el tercer ejercicio uno de los opositores sacará un número de entre 10, correspondientes á otros tantos casos prácticos, y con vista de los antecedentes, de que se entregará copia á cada uno de los opositores, éstos practicarán en el término de tres horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de registro procedentes hasta la devolución del documento, entregando su trabajo á la persona designada por el Tribunal, y que cerrará cada pliego en los términos prevenidos en el artículo anterior. Los opositores podrán valerse de libros. El día designado por el Tribunal los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Art. 11.º Después de cada ejercicio, el Tribunal calificará á los opositores. El opositor que no fuere aprobado en algu-

no de los dos primeros ejercicios, no podrá verificar el siguiente.

Art. 12. Concluidas las oposiciones, el Tribunal hará la calificación definitiva de los opositores que hayan sido aprobados en sus tres ejercicios, colocándolos en lista numerada por orden de méritos; este orden se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor á quien en su concepto corresponda el número á que la votación se refiera.

Art. 13. El Tribunal propondrá para las plazas vacantes á los opositores que hayan obtenido los primeros números, de manera que la plaza solicitada en primer término por el interesado corresponda al núm. 1, la que le siga al núm. 2, y así las demás.

Art. 14. El Presidente elevará al Ministerio de Ultramar las correspondientes propuestas á fin de que se extiendan los nombramientos.

Art. 15. Las votaciones de los Tribunales serán secretas. Las calificaciones se harán por mayoría de votos. El Presidente decidirá los empates.

Art. 16. No podrán tomar parte en las votaciones los Vocales que por cualquier causa hayan dejado de asistir al primer ejercicio de alguno de los opositores.

Art. 17. El Tribunal no podrá funcionar sin asistencia de cuatro individuos.

Art. 18. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en un libro que se custodiará en la Dirección general y en las Secretarías de las Audiencias, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá en su día á las citadas oficinas.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—Aprobado por S. M.—FABIÉ.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe se halla vacante el Registro de la propiedad de Bayamo, de cuarta clase y fianza de 1.000 pesos, cuya provisión corresponde á turno de oposición en Madrid.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 23 del corriente á esta Dirección general, en el plazo improrrogable de cuarenta días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Madrid 24 de Septiembre de 1890.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

PROGRAMA

DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES Á LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DE ULTRAMAR

Legislación hipotecaria.

1.ª Concepto é historia del Registro de la propiedad. Razón de comprenderse su organización en la legislación hipotecaria.

2.ª Exposición y crítica de los principales sistemas hipotecarios. Principios en que se funda el que rige en las provincias de Ultramar.

3.ª Aplicación á Puerto Rico de la legislación hipotecaria vigente en la Península. Reseña y fundamento de las principales variaciones introducidas.

4.ª Aplicación á Cuba de la legislación hipotecaria vigente en la Península. Reseña y fundamento de las principales variaciones introducidas.

5.ª Aplicación á Filipinas de la legislación hipotecaria vigente en la Península. Reseña y fundamento de las principales variaciones introducidas.

6.ª De la división territorial de los Registros de la propiedad. Efectos que produce esta división. ¿Es acertada la actual división de los Registros? Clasificación de los Registros.

7.ª De la creación y supresión de los Registros de la propiedad. En qué casos y con qué formalidades puede alterarse la circunscripción territorial de los Registros.

8.ª De la traslación definitiva y provisional de la capitalidad de los Registros. Cuándo y por quién puede acordarse. Formalidades para llevarla á cabo.

9.ª Registro en el cual se ha de inscribir la propiedad inmueble. Diversas acepciones de la palabra inscripción. ¿Es ésta obligatoria?

10.ª Qué se entiende por título y qué por instrumento público. Si puede comprenderse en un mismo título más de un contrato.

11.ª Títulos sujetos á inscripción. ¿Qué títulos no son inscribibles?

12.ª Si la posesión está comprendida entre los derechos reales inscribibles.

13.ª Modo de inscribir la posesión cuando se carece de título escrito de dominio.

14.ª Efectos de la inscripción de posesión.

15.ª Modo de inscribir el dominio cuando se carece de título escrito.

16.ª Inscripción y transcripción. ¿Cuál es preferible? Sistema adoptado por la legislación hipotecaria vigente.

17.ª Quiénes pueden y quiénes deben presentar títulos en el Registro. Cómo han de proceder los obligados á presentarlos.

18.ª Concepto y requisitos del asiento de presentación. Sus efectos y tiempo que duran.

19.ª De las solemnidades de los títulos. Qué efectos produce su omisión. Distinción entre las faltas subsanables y las insubsanables.

20.ª Competencia de los Registradores para calificar los documentos que se les presenten para su inscripción ó para la cancelación de las inscripciones. Recursos que pueden entablarse contra la calificación del Registrador y efectos que produce su interposición. Trámites del recurso gubernativo.

21.ª Necesidad de la previa inscripción ó anotación de lo que se transfiera ó grave en favor de la persona que haga la transmisión ó gravamen. Excepciones.

22.ª Concepto de la inscripción. Circunstancias que en general han de contener las inscripciones.

23.ª Inscripción de las «Haciendas comuneras» en la isla de Cuba.

24.ª De la inscripción de ferrocarriles, canales, minas y obras públicas. Inscripción de bienes del Estado.

25.ª Circunstancias especiales de algunas inscripciones. Inscripciones concisas.

26.ª Cómo se hace constar en el Registro el cumplimiento y el incumplimiento de las condiciones.

27.ª Efectos generales de la inscripción. ¿Es indispensable para que un derecho real inscribible surta efectos contra tercero que esté inscrito separada y especialmente?

28.ª Si existen actos, contratos ó derechos relativos á bienes inmuebles que producen efecto respecto á tercero sin estar inscritos.

29. Efectos de la inscripción en cuanto á los actos y contratos nulos.

30. Efectos de la inscripción en cuanto á las acciones rescisorias y resolutorias.

31. Quién es tercero para los efectos de la ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la ley en este punto?

32. Cuándo son nulas las inscripciones. Diferencias en este punto entre las leyes Hipotecarias de las Antillas y la de Filipinas. Efectos de la nulidad de la inscripción.

33. De la extinción de la inscripción. Concepto y clases de cancelación. Cuándo procede cada una.

34. Explicación de los diversos medios de cancelación. Documentos necesarios en cada caso. Efectos de la cancelación.

35. Circunstancias que debe contener necesariamente la cancelación de toda inscripción. Cuándo son nulas las cancelaciones. Efectos de la nulidad.

36. Qué son anotaciones preventivas. Casos en que proceden.

37. Quiénes pueden pedir las anotaciones preventivas. Quiénes pueden ordenarlas.

38. Requisitos de las anotaciones preventivas.

39. Efectos de las anotaciones preventivas.

40. De la nulidad de las anotaciones preventivas.

41. De la extinción de las anotaciones preventivas por el transcurso del tiempo.

42. De la extinción de las anotaciones preventivas por su conversión en inscripciones definitivas.

43. De la cancelación de las anotaciones preventivas.

44. De la anotación de los créditos refaccionarios á fincas rústicas en la isla de Cuba.

45. Aceptación de la palabra hipoteca. Naturaleza de la hipoteca como derecho. Cosas y derechos susceptibles de ser hipotecados.

46. Bienes y derechos reales que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

47. Bienes y derechos reales que no pueden hipotecarse y fundamento de cada prohibición.

48. Quiénes pueden constituir hipotecas. Para la validez de este contrato, ¿ha de constar previamente inscrito el dominio del hipotecante?

49. De la extensión de la hipoteca.

50. Efectos de las hipotecas anteriores y posteriores á la ley. De la indivisibilidad y determinación de la hipoteca.

51. Efectos de la hipoteca en cuanto á los préstamos que garantice. Aplicación de esta doctrina á los censos.

52. Derechos del acreedor hipotecario y del censalista cuando se deteriora la finca hipotecada ó acensuada.

53. Efectos de la hipoteca constituida en seguridad de obligaciones futuras ó sujetas á condiciones.

54. De la cesión del crédito hipotecario. ¿Surte iguales efectos que la subhipoteca?

55. Efectividad del crédito hipotecario. ¿Cuándo prescribe la acción hipotecaria?

56. De la extinción de la hipoteca. Casos en que tiene lugar. ¿Es necesaria la cancelación para que quede extinguida la hipoteca?

57. Especies de hipotecas según la legislación antigua y la moderna.

58. De las hipotecas voluntarias. Sus especies. Quiénes y en qué forma pueden constituirse.

59. De las hipotecas legales según la antigua legislación. Variaciones introducidas por la vigente. Efectos de la hipoteca legal.

60. Especies de hipotecas legales. Procedimiento para su constitución y ampliación.

61. Derechos de la mujer casada á cuyo favor establece la ley hipoteca legal. ¿Es inscribible la hipoteca constituida voluntariamente por el marido á la seguridad de la dote condesada?

62. De la seguridad hipotecaria de la dote estimada é inestimada. Circunstancias de las inscripciones de dote estimada é inestimada.

63. De la seguridad hipotecaria de los bienes parafernales, de las arras y de las donaciones esponsalicias.

64. Quiénes pueden pedir la constitución de la hipoteca legal por la dote, bienes parafernales y arras. Calificación y admisión de esta hipoteca.

65. Efectos de la hipoteca dotal. Extinción de esta hipoteca.

66. De la hipoteca por bienes reservables.

67. De la hipoteca por razón de peculio. ¿Existe alguna diferencia en este punto entre la legislación vigente en las Antillas y la que rige en Filipinas?

68. De la hipoteca por razón de tutela y curaduría.

69. De la hipoteca á favor de la Administración y á favor del asegurador. Naturaleza de estas hipotecas.

70. De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. Respecto de cuáles puede exigirse la conversión y dentro de qué plazo. Efectos de estas conversiones.

71. De qué hipotecas tácitas antiguas no puede exigirse su conversión en expresas. Efectos que producen. Cómo se extinguen.

72. De las hipotecas antiguas sobre todos los bienes de los que la constituyeron. ¿Procede su determinación? Cómo se hace.

73. Naturaleza y objeto de la liberación. Sus clases. A quiénes compete instruir y resolver los expedientes de liberación.

74. Reseña de la tramitación del juicio de liberación en el período de instrucción.

75. Reseña de la tramitación del juicio de liberación ante el Juzgado.

76. Reglas especiales del juicio de liberación cuando el que trate de incoarlo careciere de título escrito de dominio ó haya inscrito la posesión.

77. De la inscripción de títulos antiguos. Requisitos que han de reunir y cómo se subsanan los que falten. Efectos que producen las subsanaciones. ¿Son inscribibles los documentos privados antiguos?

78. Efectos de los asientos hechos en los libros de las suprimidas Anotadurías y Receptorías de hipotecas. Cuándo y cómo se trasladan á los libros modernos. De los asientos antiguos defectuosos y del modo de subsanar los defectos.

79. Explicación de la formalidad del cierre de los libros de las antiguas Anotadurías y Receptorías de hipotecas. ¿Pueden extenderse en ellos algunos asientos?

80. Indices de las Anotadurías y Receptorías. Disposiciones acerca de su cierre y de la rectificación ó formación de los mismos por los Registradores.

81. Del modo de llevar los Registros. Clases de libros y requisitos de cada uno de ellos.

82. Indices del Registro. Legajos de documentos. Inventario.

83. Asientos que han de extenderse en los libros del Registro. Sistema para la numeración de las fincas, inscripciones, anotaciones, cancelaciones y asientos de presentación.

84. De los errores cometidos en los asientos del Registro. Sus clases. ¿Pueden rectificarse todos?

85. Errores que pueden rectificarse por sí los Registradores. Errores cuya rectificación no puede hacerse sin conformidad de los interesados en los asientos.

86. De la publicidad de los Registros. Manifestación de los libros del Registro. ¿Los Tribunales tienen atribuciones para acordar que se saquen dichos libros de la oficina del Registrador?

87. De las certificaciones de asientos del Registro. Sus clases y formalidades para expedirlas. Valor de las certificaciones para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles.

88. Importancia de la estadística del Registro de la propiedad. Estados que han de formar los Registradores.

89. De la reconstitución de los libros del Registro inutilizados ó destruidos en todo ó en parte.

90. De las vacantes y provisión de los Registros de la propiedad. Del nombramiento, cualidades y carácter de los Registradores. Permutas y jubilaciones.

91. De la fianza de los Registradores. Sus clases. Responsabilidad á que se halla afecta la fianza. Tramitación de los oportunos expedientes. Devolución de la fianza.

92. De la remoción y traslación de los Registradores. Licencias y sustituciones.

93. De la responsabilidad de los Registradores. Sus clases. En qué casos incurrir en responsabilidad civil. Cómo se hace efectiva esta responsabilidad.

94. De la jurisdicción disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad. Suspensión de los Registradores como medida preventiva.

95. Dotación de los Registradores de la propiedad. Idea del Arancel vigente en Filipinas y su comparación con los de Cuba y Puerto Rico. Asientos que no devengan honorarios.

96. Quiénes están obligados á satisfacer los honorarios del Registrador. Procedimiento para su exacción. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador.

97. Inspección de los Registros de la propiedad. De las visitas ordinarias.

98. De las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad.

99. Consultas que pueden hacer los Registradores. Tramitación de los expedientes de consulta.

100. Atribuciones de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar en lo tocante á los Registros de la propiedad. Las resoluciones de la Dirección general en los recursos gubernativos y en los expedientes de consulta, ¿son obligatorias para los demás casos análogos? ¿Procede contra ellas algún recurso?

Derecho civil.

1.ª Codificación: ventajas é inconvenientes de la misma; sistemas de las diferentes Escuelas que la impugnan y defienden.

2.ª Códigos y compilaciones españolas: historia crítica y vicisitudes.

3.ª Legislación foral: provincias que la disfrutaban; ventajas é inconvenientes de la unidad jurídica nacional.

4.ª Ley: su definición; caracteres y condiciones de la misma; su formación, publicación, efectos, aplicación, interpretación y derogación.

5.ª Personalidad civil: causas que la determinan; requisito indispensable para los efectos civiles; extinción y restricciones de la misma.

6.ª Personalidad jurídica: quienes gozan de este carácter; por qué disposiciones se regula su capacidad civil; sus facultades y deberes; extinción de las asociaciones que gozan de aquel carácter y aplicación que en este caso ha de darse á sus bienes.

7.ª Domicilio: causas que lo determinan; diferencia entre vecindad, domicilio y residencia, así como entre el legal y el efectivo.

8.ª Matrimonio: su definición; diferentes formas de matrimonio; disposiciones comunes á las mismas en cuanto se refieren á los esponsales y prohibición de contraerlo por precepto de la ley civil.

9.ª Requisitos que han de preceder al matrimonio de los menores de edad; penas en que incurrir éstos cuando lo celebran prescindiendo de los mismos; pruebas del matrimonio.

10. Derechos y obligaciones de los cónyuges; actos, derechos y deberes que puede la mujer realizar, ejercer y cumplir sin licencia del marido.—Efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

11. Matrimonio canónico; requisitos, formas y solemnidades para su celebración, efectos civiles que produce: matrimonio de conciencia, sus efectos.

12. Tribunales competentes para conocer de los pleitos de nulidad y divorcio del matrimonio canónico.—Ejecución de las sentencias que se dicten en los mismos.

13. Matrimonio civil: capacidad de los contrayentes, celebración del matrimonio y su nulidad, divorcio, causas legítimas para solicitarlo, efectos civiles que produce.

14. Efectos del matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación, y del contraído en el extranjero por dos españoles ó por un español y un extranjero.—Medios de probar el matrimonio, ya se haya contraído en España, ya en el extranjero.

15. ¿Quiénes pueden denunciar los impedimentos para la celebración del matrimonio? Término para hacer la denuncia, Autoridad para sustanciarla, y forma ó trámites por que ha de sustanciarse.

16. ¿Cuáles son los impedimentos canónicos impedientes del matrimonio, y cuáles son sus efectos en el orden religioso? ¿Cuáles son los impedimentos civiles del matrimonio, y en qué penas incurrir el que á pesar de ellos lo contrae, según lo dispuesto en los artículos 487 y siguientes del Código penal?

17. Paternidad y filiación; hijos legítimos é ilegítimos; presunciones de legitimidad; pruebas de filiación; legitimación; reconocimiento de los hijos naturales; cuándo están obligados á él, tanto el padre como la madre; derechos de los hijos naturales reconocidos, fundamento y razón de tales derechos.

18. Alimentos entre parientes: quienes están obligados recíprocamente á dárselos; orden por el cual ha de hacerse la reclamación cuando sean dos ó más los obligados á prestarlos por quien tenga derecho á pedirlos; hasta donde puede alcanzar su cuantía; alteraciones que puede experimentar; cuándo termina la obligación de dar alimentos.—Crítica filosófica de esta disposición legal.

19. Patria potestad: en qué consiste; quiénes la ejercen; qué derechos y obligaciones produce; sus efectos sobre las personas y bienes de los hijos; modos de extinguirse.—Adopción: quienes no pueden realizarla; derechos y deberes del

adoptante; manera de realizarlo; ¿responde esta disposición de la ley á las necesidades de la sociedad en los momentos actuales?

20. Ausencia: en qué consiste; medidas provisionales en caso de realizarse; cuándo y por quién puede pedirse su declaración; administración de los bienes del ausente; presunción de su muerte; efecto de la ausencia con relación á los derechos eventuales del ausente.

21. Tutela: su definición y clases de ella; quiénes están sujetos á cada una de las mismas; á quiénes corresponde su ejercicio; protutores; sus facultades; quién los nombra y en quién puede recaer su nombramiento; personas inhábiles para ejercer el cargo de tutores y protutores; remoción y excusas de los mismos; afianzamiento; ejercicio, cuentas y registro de la tutela.

22. Consejo de familia: su formación y manera de proceder; emancipación y mayoría de edad.

23. Registro civil: actos que han de hacerse constar en él; funcionarios á cuyo cargo se encuentran; prueba que constituyen sus actos; quién debe facilitar en los matrimonios canónicos los datos para su inscripción en el registro.

24. Bienes: qué sean y sus clases; especificación de los que se comprenden en cada una de ellas, según su naturaleza y según las personas á que pertenecen.

25. Propiedad: qué sea; fundamento filosófico de la misma; manera de adquirirla; derechos del propietario y limitación de los mismos.—Frutos: su división; quién los percibe y con qué obligaciones.

26. Posesión: su definición, naturaleza y especies; concepto en que se tiene, y diferentes caracteres de quienes disfrutan de ella; adquisición de la misma, sus efectos y causas por que se pierde.

27. Usufructo: uso y habitación; en qué consisten; manera de constituirse; derecho y obligaciones del usufructuario; modos de extinguirse comunes al uso y habitación; facultades y deberes de los que tienen derecho de habitación y uso de bienes.—Crítica comparada de la antigua y de la nueva legislación sobre estas limitaciones del dominio.

28. Servidumbre: su definición; diferente clasificación de las mismas con relación á la naturaleza de los bienes; del tiempo por que se prestan y disfrutan por la limitación del derecho ó extensión del mismo y por la causa de establecerse; maneras de adquirirse y de extinguirse; derechos y obligaciones de los dueños de los predios dominante y sirviente.

29. Servidumbres legales y voluntarias en materia de aguas: de paso, de medianería, de luces y vistas; del desagüe de edificios, de pasto, etc.; en qué consisten; derechos y obligaciones de los dueños de los predios que dominan y de los que sirven.—Plantaciones: distancias á que han de hacerse, según la clase; facultades y derechos de los señores de las heredades contiguas de aquéllas en que los árboles existen.

30. Donación: en qué consiste; precedentes históricos; cuántas clases hay de donación; efectos que respectivamente producen; limitación de las mismas; personas que pueden hacerlas ó recibirlas; su revocación y reducción.

31. Sucesiones: qué se entiende por herencia; modos por que se transmite ó defiere; qué comprende; á quien se llama heredero, y en qué sucede.—Incapacidades para hacer testamento absoluta y relativamente.

32. Testamento: qué sea y sus diferentes clases; forma de los testamentos comunes; ológrafo, abierto y cerrado; quiénes no pueden ser testigos en ellos; requisitos para la validez de cada uno de ellos, después de su otorgamiento y en el acto, siendo sordo ó ciego el testador.

33. Testamentos especiales, militar, marítimo y hecho en país extranjero; requisitos y formalidades que deben concurrir en cada uno de ellos; caducidad de los dos primeros; causa y tiempo de la misma.

34. Revocación é ineficacia de los testamentos; eficacia de las cláusulas derogatorias; efecto que produce el quebrantamiento de los sellos en el testamento cerrado, lo mismo que la ruptura de su cubierta, raspaduras, enmiendas ó borrado de las firmas que lo autoricen; á quién se imputan estos defectos ó vicios.

35. Personas incapacitadas para suceder por testamento ó abintestato; quiénes sin estarlo no pueden percibir todo ó parte del haber hereditario de determinados individuos; quiénes otros son incapaces de suceder por causa de indignidad.

36. Los religiosos y religiosas profesos, ¿pueden testar? ¿Pueden heredar abintestato?

37. ¿Es necesaria la institución de heredero para la validez del testamento? ¿Cómo debe designar el testador al heredero? ¿Vicia la institución el error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero? Habiendo dos ó más de idénticos nombres, apellidos y circunstancias, ¿quién de ellos será el heredero?

38. ¿Qué se entiende por sustitución? Cuántas clases hay de sustitución.—Facultades de los testadores para nombrar sustitutos á sus herederos.—Limitación de las mismas, según la naturaleza de ellas.—Fideicomisos: cuáles son válidos y cuáles no; gravámenes que puede el testador imponer al heredero.

39. Institución de herederos; legado condicional: su definición; diferentes condiciones; efectos que cada una de ellas producen; obligaciones de los herederos ó legatarios, según las que les afecten; garantías para que se cumpla y realice la voluntad del testador.

40. Legítimas: su definición; quiénes son herederos forzosos; porción legítima que á cada clase ó categoría de los mismos corresponde, ya limitada, ya *in extenso*.—Sucesión de los descendientes y ascendientes y su calidad; preferencia de los herederos forzosos y sus efectos; imputación de lo percibido por éstos antes de fallecer el testador.

41. Mejoras: en qué consisten; cuantía á que pueden ascender; casos en que es válida la mejora hecha por contrato *inter vivos*, facultades del testador para designar la cosa en que ha de consistir la mejora; cuándo puede someter á otro la de hacerla, y obligaciones del mejorado, según los casos y circunstancias.—Derechos del cónyuge superviviente.

42. Hijos ilegítimos: quiénes son: naturales; sus derechos en la herencia de sus padres; diferentes casos de concurrencia con descendientes, ascendientes legítimos y con el cónyuge sobreviviente; derechos de los hijos ilegítimos que no tengan la condición de naturales y de los legítimos por concesión Real.

43. Desheredación: de ella, según se refiera á descendientes, ascendientes ó cónyuges; causas y dónde puede hacerse; á quién incumbe la prueba de la certeza de aquéllas; efectos de la que se hace sin causa ó sin que ésta se pruebe; derechos de los hijos del padre desheredado.

44. Mandas y legados: en qué consisten, sus diferentes clases; derechos y deberes del legatario; legado de educación, de pensión periódica ó cantidad anual; orden de prelación de los legatarios; facultad de éstos para optar entre dos legados; modo de pagar las deudas si la herencia se distribuye en legados.

tes de las de Ultramar, referentes á la hipoteca de las accesiones, mejoras, frutos, rentas é indemnizaciones.

80. Examen y juicio crítico de los artículos de la ley Hipotecaria y su reglamento sobre rectificación de errores cometidos en los asientos.—Procedimiento para rectificar los que provengan de estar equivocado el título.

81. Leyes dadas en España sobre instituciones de crédito territorial.—Juicio crítico y exposición de su doctrina, con arreglo á los principios de la ley Hipotecaria y los que rigen dichas instituciones de crédito.

82. Exposición razonada de la doctrina de la ley Hipotecaria sobre las anotaciones preventivas de los legados.—Comparación entre dicha doctrina y la de la antigua legislación.—Juicio crítico de ambas.

83. Causas que dificultan la inscripción de la pequeña propiedad inmueble.—Medios de vencerlas.—Reformas que para conseguirla convendría introducir en las leyes vigentes.

84. De la prescripción según la ley Hipotecaria.—Examen y juicio crítico de los artículos relativos á esta materia.

85. De la responsabilidad de los Registradores.—Sus clases.—Cuándo se contrae cada una de ellas.—Efectos que producen.—La responsabilidad administrativa ¿se extingue por prescripción? ¿Pasa á los herederos?

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 81 del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866,

Vengo en declarar cesante á D. Federico Bordallo y Visedo, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por cesación de D. Federico Bordallo y Visedo, á D. José María Larrazábal, Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno tercero de los establecidos en el art. 59 del Real decreto de 26 de Octubre de 1883 para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. José María Lazarrábal, á D. Francisco Pampillón y Urbina, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponce, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

Méritos y servicios de D. Francisco Pampillón y Urbina.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Noviembre de 1874.

En 8 de Febrero de 1875 fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos del Ministerio de Ultramar; tomó posesión el 16 de dicho mes.

En 25 de Junio de 1879 se le declara la categoría de Promotor fiscal de ascenso.

En 6 de Agosto de 1880 fué nombrado Oficial segundo de Administración, Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de Ultramar; tomó posesión en 7 del mismo, siendo destinado á prestar sus servicios á la Comisión de codificación de las provincias de Ultramar.

En 17 de Febrero de 1881 se le nombra Juez de primera instancia de Camarines Sur (Filipinas); tomó posesión en 1.º de Junio siguiente.

En 15 de Noviembre de 1883 es trasladado al Juzgado del distrito de Matanzas (Cuba); tomó posesión en 21 de Julio de 1884.

En 23 de Octubre de 1884 es promovido al Juzgado del distrito Sur de Santiago de Cuba; tomó posesión en 22 de Diciembre siguiente.

En 25 de Febrero de 1887 es nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Rico; tomó posesión en 13 de Abril siguiente.

En 26 de Octubre de 1888 es nombrado Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponce; tomó posesión en 1.º de Enero de 1889.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno primero de los establecidos en el art. 58 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888, para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponce, vacante por promoción de Don Francisco Pampillón y Urbina, á D. Telmo Giráldez y Maceira, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

Méritos y servicios de D. Telmo Giráldez y Maceira.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Septiembre de 1863. Se incorporó al Colegio de Abogados de Santiago en 26 de Diciembre del mismo año. Habiendo desempeñado la Abogacía de pobres en 1864.

En 27 de Febrero de 1867 se incorporó al de Madrid hasta el 24 de igual mes de 1885.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de los distritos de Palacio, Audiencia y Hospital de esta Corte.

Ha sido Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de Madrid en los años 1871, 72, 73 y 74.

Ha despachado interinamente el Juzgado municipal de la Audiencia de esta Corte desde 20 de Diciembre de 1873 á 7 de Enero de 1874.

En 14 de Agosto de 1885 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Albuñol; en 1.º de Septiembre siguiente tomó posesión.

En 20 de Mayo de 1886 fué trasladado á Ronda; en 7 de Junio tomó posesión.

En 28 de Septiembre del mismo año fué trasladado á Almería; tomó posesión en 25 de Octubre siguiente.

En 21 de Mayo de 1887 fué trasladado á Figueras; tomó posesión en 18 de Agosto del mismo año.

En 5 de Abril de 1888 fué trasladado á Sigüenza; tomó posesión en 1.º de Mayo siguiente.

En 22 de Octubre del mismo año fué nombrado por permuta Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Cebú (Filipinas).

En 2 de Noviembre del propio año es nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana; tomó posesión en 31 de Diciembre siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno primero de los establecidos en el art. 57 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por promoción de D. Telmo Giráldez y Maceira á D. Manuel Ocampo y Castrillo, Teniente fiscal, electo, de la Audiencia de lo criminal de Mayagüez, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

Méritos y servicios de D. Manuel Ocampo y Castrillo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 1.º de Abril de 1878, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Julio de 1879, y continuando en 4 de Noviembre de 1885.

Ha sido Oficial del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Burgos.

En 28 de Noviembre de 1886 fué nombrado Promotor fiscal de La Laguna, de término, en Filipinas

En 3 de Septiembre de 1888 es trasladado al Juzgado de Pinar del Río.

En 26 de Octubre del mismo año es nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara.

En 31 de Diciembre del propio año es trasladado á la plaza de Teniente fiscal de Matanzas; tomó posesión en 27 de Enero de 1889.

En 18 de Julio de 1890, y accediendo á su instancia, es trasladado á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Mayagüez.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno segundo de los establecidos en el art. 57 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Matanzas, vacante por defunción de D. Federico Garzón, á D. Miguel Sánchez Pesquera, Juez de instrucción del distrito de San Juan de Puerto Rico, de término, en el territorio de la Audiencia del

mismo nombre, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

Méritos y servicios de D. Miguel Sánchez Pesquera.

En 16 de Noviembre de 1875 fué nombrado Promotor fiscal de San Germán, de entrada, en Puerto Rico; tomó posesión en 28 de Diciembre siguiente.

En 30 de Noviembre de 1876 es trasladado al distrito de Mayagüez, en la citada isla.

En 7 de Junio de 1881 fué nombrado Juez de primera instancia de San Germán, de entrada, en dicha isla; tomó posesión en 25 de Julio del mismo año.

En 8 de Abril de 1882 fué trasladado al distrito de Mayagüez; tomó posesión en 5 de Mayo siguiente.

En 30 de Noviembre del mismo año fué trasladado al distrito de Aguadilla; tomó posesión en 7 de Abril siguiente.

En 8 de Mayo de 1887 fué trasladado al distrito de Humacao; tomó posesión en 8 de Julio siguiente.

En 5 de Mayo de 1888 fué nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto Rico; tomó posesión en 16 de Junio siguiente.

En 26 de Octubre siguiente es nombrado Juez de instrucción de San Juan de Puerto Rico; tomó posesión en 1.º de Enero de 1889.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 27 del actual, por virtud del cual ha sido creada la Junta que V. E. preside, son adjuntas las bases esenciales sobre las que habrá de desarrollarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuyo estudio y redacción se encomiendan á aquélla, y con tal motivo, la REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que sirva de norma la ley vigente en cuanto no se oponga á las novedades que forzosamente deberán introducirse con arreglo á dichas bases, así como que se tengan en cuenta y en la parte posible las Memorias enviadas por los Capitanes generales de los distritos, dado que sólo se refieren á las modificaciones de forma que á juicio de los mismos conviene introducir en el sistema actual de reclutamiento como consecuencia de lo que se les previno en Real orden de 12 de Mayo del corriente año.

Desea igualmente S. M. que la ley futura comprenda aquellas prevenciones complementarias que al presente se encuentran contenidas en el reglamento para la ejecución de la misma, con el objeto de que en lo sucesivo sólo exista un solo cuerpo de doctrina que consultar en lo que á la materia se refiere, así como que esa Junta, si cree conveniente modificar alguna de las bases con el propósito de mejorar la ley, no se cina estrictamente á ella, una vez convencida de la utilidad que la alteración ha de reportar, siempre que no se separe del espíritu que habrá de informar la reforma que se proyecta y se razone la modificación en la Memoria que al efecto se acompañará.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos, siendo también adjuntas las Memorias de los Capitanes generales de los distritos de que queda hecha referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1890.

AZCÁRRAGA

Sr. Presidente de la Junta encargada de redactar el proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

BASES

PARA EL PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO QUE HA DE REDACTAR LA JUNTA CREADA POR REAL DECRETO DE 27 DEL ACTUAL.

Base primera.

La duración del servicio militar será de doce años en el Ejército de la Península. Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

1.ª *Reclutas condicionales.* (Pasiva).—Pertenecerán á esta situación: 1.º, los mozos excluidos temporalmente del servicio por cortedad de talla, defecto físico ó por razones de familia, y 2.º, los que obtengan prórroga para ingresar en caja, según las prescripciones, que al efecto contendrá la ley.

ADVERTENCIA

Los reclutas del caso primero no ingresarán en Caja hasta que haya recaído resolución definitiva acerca de su situación, y sólo deberán sufrir dos revisiones, permaneciendo, por lo tanto, en aquélla dos años no más. Después de la segunda revisión ó recibirán certificado de libertad ó ingresarán en caja. A los que ingresen en caja les serán de abono en la segunda reserva, y para extinguir los doce años de servicio militar los dos que han estado pendiente de revisión. Los del caso segundo ingresarán en Caja al terminar la prórroga ó prórrogas que obtengan, siéndoles también de abono la du-

Base décimacuarta.

Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos que sin llegar á veintidós años hayan cumplido veinte de edad, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, en que se verifique la declaración de soldados.

Base décimaquinta.

Se revisarán las causas de exclusión del servicio militar contenidas en el cap. 7.º de la ley vigente, y por analogía se procurará en lo posible tener en cuenta para los seminaristas lo que para los novicios de las órdenes religiosas destinadas á la enseñanza prevé el caso 5.º del art. 63 del citado capítulo.

Base décimasexta.

Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones del servicio militar ó para el activo en los cuerpos armados, con arreglo á las disposiciones que contenga la ley, se tendrán en cuenta también, aunque sobrevengan después del 1.º de Abril, y serán resueltas por la Comisión mixta de reclutamiento.

Base décimaséptima.

La Junta propondrá en el capítulo correspondiente de la ley la cuota que deben satisfacer los exceptuados del servicio militar, por razones de familia, excluyendo los legalmente declarados pobres de solemnidad. El importe de estas cuotas se destinará también á satisfacer los reenganches en las unidades orgánicas del Ejército.

Base décimoctava.

a) Para la operación del sorteo se dividirá cada zona en secciones de 300 mozos sorteables próximamente. Estas secciones pudieran ser los actuales partidos judiciales.

b) Cada día se verificará el sorteo de los mozos comprendidos en una sección.

c) El contingente llamado á activo para la Península se repartirá proporcionalmente entre todas las zonas de la misma é islas Baleares con relación al número de mozos sorteados en cada una de ellas.

d) El contingente señalado para cubrir las bajas de Ultramar se repartirá proporcionalmente entre todas las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, con relación al número de mozos sorteados en cada una de ellas.

e) El contingente que corresponda á cada zona como resultado de las operaciones anteriores (c y d), también se repartirá proporcionalmente entre las secciones de aquéllas con relación al número de mozos sorteados en cada una de las mismas.

f) Para establecer una numeración correlativa dentro de cada zona se reunirán las relaciones de las secciones formadas ya por orden de número obtenido en el sorteo, intercalando proporcionalmente en la relación en que figuren mayor número de mozos, sucesivamente todas las demás.

Base décimanovena.

La designación del contingente anual se hará el 15 de Agosto, y su distribución por zonas, así como el destino á cuerpo de mozos sorteados, empezará el día 1.º de Octubre del año siguiente á cada alistamiento.

Base vigésima.

La prestación del servicio militar en la Península para los mozos de cada alistamiento declarados definitivamente soldados, y comprendidos en el contingente señalado para activo, será personal, sin permitírseles la redención á metálico ni la sustitución.

Base vigésimaprimera.

1.º Los comprendidos en la base 20 que por razón de estudios, intereses agrícolas, comerciales é industriales ó por otras causas justificadas, previamente determinadas en la ley, y que la Junta especificará deseen retrasar su ingreso en Caja, podrán solicitar prórroga por un año para su destino á cuerpo, y caso de obtenerla quedarán clasificados en el caso 2.º de la primera situación de la base 1.ª La solicitud de prórroga deberá presentarse ante la Comisión mixta de reclutamiento con anticipación necesaria al ingreso en Caja.

2.º La prórroga del caso anterior podrá concederse durante tres años más consecutivos, abonando en cada uno de los cuatro la cuota que se señale, aplicando el importe de ellas al reenganche de la Península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual.

Base vigésimasegunda.

1.º Los que se presenten al ser destinados á cuerpo uniformados, armados y equipados sin derecho á haber y se comprometan á satisfacer la cuota que se señale, serán destinados desde la Caja á los Batallones escuelas de aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita, prestando sin estar acuartelados el servicio de soldados durante un año, pasando luego á ser clasificados en el caso 2.º, letra C de la cuarta situación. (Base 1.ª)

2.º Los comprendidos en el párrafo anterior abonarán la mitad de la cuota designada si son hijos de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército ó de la Armada, de sargentos que hayan servido con buenas notas más de quince años efectivos y de soldados activos y licenciados condecorados con la Cruz de San Fernando.

3.º Quedarán exentos del pago de toda cuota los hijos de individuos del Ejército y de la Armada muertos ó inutilizados en funciones de guerra ó del servicio.

4.º También quedarán exceptuados del pago de cuota los jóvenes que hayan terminado una carrera profesional, ó se hayan redimido á metálico para el servicio en Ultramar y que deseen cumplir su compromiso en la Península en los Batallones escuelas.

5.º Los comprendidos en los casos anteriores que á los ocho meses de servicio se sometan á examen de las materias que se determinarán en el reglamento orgánico de los Batallones escuelas y resulten aprobados, pasarán á practicar como Oficiales con nombramiento de Alféreces de la reserva gratuita, pero sin goce de sueldo, á las unidades orgánicas y establecimientos militares, según sus aptitudes profesionales, y después de cuatro meses de práctica, ó sea al terminar el año de servicio, quedarán clasificados en el caso 2.º de la quinta situación de la base 1.ª

6.º Con los que se presenten además montados, y comprometiéndose á sostener su caballo, se organizarán Escuadrones escuelas.

7.º Las cuotas se satisfarán por dozavas partes aplicándose su importe á la instalación y material de los Batallones

escuelas, al reenganche de la Península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual y el sobrante á material de guerra.

8.º El armamento con que se presenten los aspirantes habrán de adquirirlo precisamente de los Parques de Artillería que se designen, en donde se les entregará nuevo, y el número de fusiles de cada contingente volverá á los mismos en calidad de depósito para cuando la reserva se movilice.

Base vigésimatercera.

Los individuos que, según la base anterior hayan de ingresar en los Batallones escuelas, lo solicitarán del 1.º al 15 de Julio del año siguiente al de su alistamiento, con el objeto de que conocido este dato y el número de redimidos y sustituidos para Ultramar, que no traten de ingresar en estos Batallones escuelas, pueda tenerse en cuenta para la designación del contingente á que se refiere la base 19.

Base vigésimacuarta.

Del contingente total señalado para activo se deducirá: 1.º El número de individuos comprendidos en la base 22. 2.º El número de individuos remitidos para Ultramar que hayan solicitado ingreso en los Batallones escuelas.

Y 3.º El número de individuos sustituidos para Ultramar que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

El número restante de reclutas se distribuirá entre las unidades orgánicas del Ejército.

Base vigésimaquinta.

Sólo servirán un año en filas y serán destinados á las unidades orgánicas del Ejército ó establecimientos militares, según sus aptitudes:

1.º Los que al ingreso en Caja presenten título de una carrera profesional terminada.

2.º Los que se hayan distinguido en cualquier arte, profesión ú oficio, obteniendo al menos mención honorífica en las Exposiciones artísticas, agrícolas ó industriales nacionales ó extranjeras, siempre que sean de carácter general, lo que comprobarán con el diploma personal que les haya sido adjudicado.

Y 3.º Los redimidos del servicio de Ultramar. Al terminar el año pasarán á la clasificación (C) de la cuarta situación de la base 1.ª

Esta disposición será aplicable sólo en el caso de que no deseen los interesados ingresar en las Batallones escuelas, con arreglo á la base 22.

Base vigésimasexta.

La distribución del contingente entre las diferentes Armas é Institutos del Ejército, así como dentro de cada una entre sus unidades orgánicas, se verificará en la forma que cada año dispondrá el Ministro de la Guerra.

Base vigésimaséptima.

Los reclutas pertenecientes á la tercera situación de la base 1.ª, así como los de la sexta de la misma base que no hayan servido en filas, deberán concentrarse en las capitales de las zonas una vez por año, y el tiempo que se considere necesario en las épocas favorables, y dentro de los límites del presupuesto para instruirse militarmente.

Base vigésimaoctava.

El reglamento de 8 de Enero de 1882 para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina, conveendrá modificarlo en el sentido de aceptar cuanto la experiencia y los estudios practicados aconsejen al efecto de introducir nuevos motivos de exención en el cuadro de inutilidades que se acompaña al referido reglamento, con el fin de obtener que no vengan al servicio de las armas, más que aquellos mozos que reúnan las condiciones de robustez, desarrollo y salud que dicho servicio exige.

Base vigésimanovena.

A los individuos en las diferentes situaciones que estas bases establecen, exceptuando los incorporados á filas que varíen de residencia fuera de la demarcación de la zona sin la debida autorización, no acudan á las revistas anuales, etc., si no llega á constituir delito previsto y penado en el Código de justicia militar, se les castigará con el pago de una multa que la Junta determinará según los casos.

Base trigésima.

La Junta propondrá el período de tiempo que juzgue necesario para pasar del vigente sistema de reclutamiento al que ha de resultar de sus trabajos, procurando que no exceda del estrictamente necesario para el mejor planteamiento de la ley futura.

Base trigésimaprimera.

La Junta estudiará la manera de pasar del sistema de reclutamiento vigente al que se desarrolle con arreglo á las anteriores bases, principalmente por lo que respecta al aumento de un año en la edad de los mozos para ser comprendidos en el alistamiento, según expresa la base 14, y al retraso en el ingreso en Caja que del mes de Abril pasa al de Octubre, con arreglo á lo que determina la base 19.

Este estudio lo remitirá por separado la Junta al Ministerio de la Guerra.

Madrid 30 de Septiembre de 1890. = Aprobado por S. M.—MARCELO AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en la Real orden de 25 de Septiembre último, inserta en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El creciente interés con que son estudiados los resúmenes estadísticos mensuales de la recaudación de los impuestos y rentas del Estado impone á la Administración pública el deber de procurar que resulten todo lo completos que sea posible, y que al mismo tiempo adquieran la mayor claridad y simpli-

ficación á fin de que el manejo de sus datos sea fácil para todos.

A pesar de las mejoras en ellos introducidas, carecen aún del desarrollo necesario y les falta la conveniente unidad.

No hacen constar como productos de las contribuciones, sino los valores propios de cada año económico que se han realizado dentro del mismo. De los liquidados que quedan para ser cobrados en años venideros, no dan noticia; y los ingresados como resultas de épocas anteriores quedan confundidos en una masa común sin distinción de conceptos, ni de años económicos. Con este sistema se produce una causa de descrédito para la gestión financiera de los Gobiernos, por una diferencia entre lo presupuesto y lo recaudado, que sólo es aparente.

En el año económico 1880-81, que es el último de que se ha publicado ya la cuenta definitiva, se cobran por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería las siguientes cantidades:

En el primer semestre por valores del presupuesto de 1879-80.....	10.657.230'13
En los dos primeros semestres por valores del de 1880-81.....	146.359.748'54
	<hr/>
	157.016.978'67
En los mismos por resultas de ejercicios cerrados.....	11.114.952'29

TOTAL en los dos semestres..... 168.131.930'96

y como lo presupuesto por la ley eran 166 millones, resulta que se cobraron 2.131.930'96 pesetas más de lo calculado.

Si se quisieran eliminar de las tres partidas que componen la suma anterior la primera y la tercera por referirse á otros presupuestos distintos del de 1880-81, deberían ser sustituidas: la primera, por el importe de lo recaudado por cuenta de ese año en su semestre de ampliación, y la última por lo que restó sin cobrar, quedando en los siguientes términos la cuenta del producto de la citada contribución, por valores del año económico 1880-81, al concluir su ejercicio.

Recaudación líquida en los dos primeros semestres.....	146.359.748'54
Idem en el de ampliación.....	9.967.953'88
	<hr/>
	156.327.702'42
Resto de lo reconocido y liquidado que quedó por cobrar.....	9.416.256'36

TOTAL..... 165.743.958'78

que no es la cantidad presupuesta, pero le falta muy poco, pues pasa del 99'84 por 100 de la misma.

Pues bien: en los estados mensuales de recaudación, tales como al terminar el año 1880-81 se publicaban, y como se siguen publicando, no es posible encontrar los datos suficientes para comprender que el resultado fuese tan satisfactorio.

Los hombres inteligentes y estudiosos pueden llegar hasta saber, reuniendo las cifras de la estadística de 1879-80 con la de 1880-81, que la contribución territorial produjo 157.016.978 pesetas y 67 céntimos en los doce meses transcurridos desde 1.º de Julio de 1880 á 30 de Junio siguiente, ó hasta averiguar, prescindiendo de los valores del presupuesto de 1879-80, que en los diez y ocho meses del ejercicio de 1880-81 ingresaron en el Tesoro por esa contribución 156.327.702 pesetas con 42 céntimos; pero ninguna noticia encuentran en dichos estados para poder apreciar si los nueve ó los diez millones de distancia entre esas cantidades y lo presupuesto, representan un error en los cálculos de la ley, ó sólo una lentitud en su realización, porque falta por completo la noticia de lo quedado para cobrar en los años venideros, y respecto de las resultas de ejercicios cerrados, sólo se consigna una partida que comprende todo lo relativo á la contribución territorial, confundida con las demás directas por valores de los muchos años transcurridos desde 1850.

Más deficientes todavía son los estados mensuales de recaudación y pagos por lo que concierne á estos últimos. Las obligaciones del Estado por sus deudas perpetuas y amortizables, que son satisfechas por adelantado, reteniendo el Banco de España desde los principios de cada trimestre las cantidades que han de ser satisfechas después que concluya, aparecen siempre como muy retrasadas en sus pagos. Los departamentos ministeriales que de ordinario tienen que reintegrar al Tesoro gruesas cantidades por haber recibido más de lo que les ha ido correspondiendo mensualmente por las dozavas partes de su presupuesto, resultan también en la apariencia como si no hubiesen cobrado todavía lo debido, por la razón misma de no haberse llegado todavía á liquidar los créditos y formalizar los pagos.

Para evitar graves errores se han puesto muchas veces notas en los estados mensuales, especialmente por lo que se refiere á la Deuda; pero esas notas, por lo mismo que son necesarias, acreditan de inexactos los documentos á cuyo pie van, y sería preciso multiplicarlas para explicar de una manera completa las demás omisiones y deficiencias que los mismos contienen.

Otro tanto debe decirse del estado relativo á la situación de las cajas del Tesoro. Jamás se ve que sobre él recaigan los comentarios y observaciones críticas, pues pasan tan inadvertidos como los de los pagos, mientras que los datos de la recaudación son cada vez analizados con más detenimiento y profundo examen, y necesitaría también muy amplias explicaciones para poder ser bien comprendido. Si no fuesen más que innecesarios podrían conservarse estos trabajos estadísticos de que se ha hecho ya costumbre, aunque nadie los aproveche, pero tienen el defecto más importante de que, por necesariamente incompletos, son inexactos.

En cambio de esas supresiones conviene presentar reunidos los guarismos relativos á la recaudación de cada impuesto y ampliar la comparación de sus productos, pues las semejanzas ó diferencias hasta ahora notadas entre los resultados de un año y los del inmediato anterior proceden con frecuencia de causas pasajeras ó de hechos accidentales, y no bastan para marcar con alguna seguridad el movimiento de avance ó de retroceso, que ya resulta claro cuando el cotejo comprende todos los distintos años del último quinquenio.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que desde el mes de Julio próximo pasado se publiquen por esa Intervención general en la GACETA DE MADRID, y dentro de los veinticinco primeros días de cada mes, los estados siguientes:

Primero. De ingresos realizados por valores de los presupuestos en ejercicio y de los definitivamente cerrados, detallando el pormenor de los ingresos obtenidos por cada concepto.

Segundo. De ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas é impuestos y derechos del Estado, calculados en más de un millón de pesetas en el presupuesto vigente y los cuatro anteriores.

Y tercero. A la terminación del ejercicio de cada presupuesto se publicarán dos estados que comprendan: el primero, el importe calculado por cada uno de los conceptos de ingreso, lo que por cuenta de los mismos se haya reconocido y liquidado, como valores de la Hacienda; la recaudación obtenida y los créditos pendientes de cobro, comparando los valores liquidados con las evaluaciones del presupuesto; y el segundo, la cantidad consignada en cada Sección del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos, las obligaciones reconocidas y liquidadas, los pagos ejecutados y los débitos pendientes de pago, comparando también las obligaciones con los créditos legislativos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mula, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Mula, que ha sido decretada por el Gobernador de Murcia en 23 de Agosto próximo pasado.

Resultando de los antecedentes que habiendo sido denunciados al Gobernador, en virtud de instancia suscrita por varios vecinos, algunos abusos cometidos por la mencionada Corporación, dicha Autoridad nombró un Delegado á fin de girar la visita de inspección correspondiente á las oficinas municipales del expresado pueblo, resultando de las diligencias practicadas por el mismo que, verificado su arqueo en la Caja de fondos municipales, se encontró existir sólo en ella 1.147 pesetas 29 céntimos, cuando debieron haberse hallado 8.542'85, cuya diferencia ha tratado de explicar el Depositario presentando unos documentos sin formalidad alguna y varias cartas de pago, cuyo importe no se encuentra tampoco formalizado; que encargado Don

Dionisio Blayar de la recaudación del impuesto de consumos en los años de 1880 á 1883, le resultó al rendir cuentas en 30 de Mayo último un alcance de 2.864 pesetas 35 céntimos, apareciendo además que á dicho Recaudador no se le exigió fianza, ni se han seguido con la actividad debida los correspondientes procedimientos para hacer efectivo el alcance, dándose la circunstancia de haberse satisfecho por el Ayuntamiento la cantidad de 2.922 pesetas 50 céntimos por importe de la subasta del servicio de plantación de árboles en las carreteras, con cuya suma podía la Corporación reintegrarse del alcance referido; que, según el censo las elecciones de que procedían los Concejales debieron haberse verificado en cinco Colegios y sólo se hicieron en cuatro, que son en los que se encuentra dividido el término municipal; que el empadronamiento del año anterior y su rectificación contienen enmiendas en los nombres, edad y otras circunstancias de los habitantes, sin que hayan sido salvados al final; que no se han publicado las listas determinadas en el artículo 19 de la ley, y que la rectificación consta de 100 altas y 59 bajas, sin que existan antecedentes ni acuerdos que acrediten dichas alteraciones; que las de electores expuestas al público, formadas con arreglo á la ley de 26 de Junio último, contienen nombres, apellidos y circunstancias de algunos de aquéllos, enmendados y soberrraspados; que no existen inventarios del Archivo y Secretaría.

Resulta, además, que el Teniente Alcalde D. Antonio Artero Fuentes ha tenido á su cargo como arrendatario la renta de consumos en los tres años anteriores, y si bien se otorgó á favor del Ayuntamiento la oportuna escritura de garantía hipotecaria ha sido esta cancelada y enajenadas las fincas que la constituían, á pesar de adeudar todavía aquél 6.361 pesetas 89 céntimos por el expresado contrato; que subastado el impuesto de consumos para los años 1889 á 1892, bajo la condición de que el arrendatario prestaría fianza de 20.000 pesetas, no ha sido inscrita la escritura en el Registro de la propiedad y parece no tiene bienes el rematante, hallándose en igual caso el Depositario; que en 28 de Junio último se nombró un Recaudador de los impuestos y repartimientos pendientes sin exigirle garantía; que se ha verificado contrato de arrendamiento de una casa para Juzgado municipal, por diez años y precio de 2 pesetas diarias, sin cumplir los requisitos del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y sin concurrir las excepciones del art. 36, hallándose en igual caso la adquisición de una bomba y las obras de reparación de varias calles y cañerías de la población, por las que ha satisfecho ya el Ayuntamiento cuentas por 2.027 pesetas; que formado un presupuesto extraordinario y acordado un repartimiento general entre los vecinos, no ha tenido éste efecto, y los gastos de deslinde del término á que se hallaba destinado, se han satisfecho á costa de otras atenciones que se encuentran en descubierto; que á la subasta de plantación de árboles en las carreteras no ha precedido la publicación de edictos en el *Boletín oficial*, siendo esto quizás la causa de que no haya habido más que un licitador.

Aparece también que el Ayuntamiento no hace distribución mensual de fondos, sino que autoriza á su Presidente para hacerla; que el libro de actas de sesiones se encuentra sin foliar, deduciéndose del examen del mismo que no se celebran el número de ellas prevenido por la ley, no haciéndose constar en la mayoría de las actas si la sesión ha sido ordinaria ó extraordinaria; que el referido Teniente Alcalde D. Antonio Artero Fuentes es al mismo tiempo Fiscal municipal suplente y deudor además á los fondos municipales; que se ha hecho entrega al Concejal D. Cristóbal Artero de 2.000 pesetas por gastos de deslindes, y preguntado acerca de los detalles de los mismos no pudo hacerlo satisfactoriamente, á pesar de tratarse de hechos recientes, siendo el mismo Concejal el que efectuó como perito agrícola el levantamiento de planos, que importó 710 pesetas; que los Concejales D. Juan Lusarte y D. Benito Sánchez Marín son fiadores, respectivamente, de su hijo político, Depositario de los fondos municipales, y del rematante del impuesto de consumos, estando por tales conceptos incapacitados para el desempeño de sus cargos, incapacidad que alcanza al Regidor Depositario del pósito D. Cristóbal Artero, como fiador también de un deudor á dicho establecimiento; que resultan también deudores al mismo los Concejales D. Fulgencio Artero y D. Benito Sánchez, sin que las escrituras de éstos y de otros varios deudores hayan sido inscritas en el Registro de la propiedad, ni hayan sido apremiados por el Ayuntamiento aquellos cuyos plazos se han cumplido, faltando por consiguiente á lo dispuesto en la ley; que teniendo el Municipio créditos por la suma de 210.674 pesetas 38 céntimos, no aparece que haya hecho gestiones para su cobro; que no consta do-

cumento formal donde se halle amillarada la riqueza de los contribuyentes, sino que ésta se consigna en unos cuadernos sin autorizar conteniendo enmiendas y raspaduras; que los empleados del Ayuntamiento han sido nombrados con absoluto olvido de lo dispuesto en la ley de 10 de Junio de 1885, y que en el libro de actas de sesiones de la Corporación aparecen algunas extendidas con fecha anterior á la época en que el papel sellado correspondiente salió de la Administración subalterna de Hacienda del partido.

En vista de los hechos relacionados resolvió el Gobernador en providencia de 23 de Agosto próximo pasado suspender en sus cargos á los individuos que componían el Ayuntamiento de Mula, á quienes sustituyó interinamente con otros que habían pertenecido al mismo por elección verificada en épocas anteriores, y remitió copia de las actuaciones practicadas por el Delegado á la Audiencia de lo criminal respectiva.

La Sección, á pesar de que la Subsecretaría no emite su opinión sobre el fondo del asunto, cree justificada la medida que tomó el Gobernador de Murcia con los individuos que componían la Corporación municipal de Mula, pues la simple enunciación de las faltas cometidas por la misma demuestra de un modo indudable que la administración de los intereses de dicho pueblo ha sido mirada por los Concejales con la mayor negligencia y abandono, contraviniendo á terminantes disposiciones legales, siguiéndose con ello perjuicios de consideración al vecindario, y haciéndose por lo mismo acreedores, unos como autores y otros como consentidores de tal desorden, á la más rigurosa de las correcciones administrativas, la cual no excluye la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir los Regidores, si alguno ó algunos de los hechos relacionados diese motivo para imponérsela, una vez que por el Gobernador de Murcia se hayan sometido al conocimiento de los Tribunales de justicia.

Entre los hechos expuestos se hace mérito de que, componiéndose la población de Mula, según los censos de 1877 y de 1887 de más de 10.000 habitantes, y correspondiendo, por tanto, al término cinco Colegios, las elecciones verificadas en los años de 1887 y 1889 se hicieron con la división del mismo en sólo cuatro Colegios electorales, y como, según el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo del expresado último año, y disposiciones posteriores, son nulas las elecciones de tal modo verificadas, procede á juicio de la Sección que para restablecer el estado de derecho tan hondamente perturbado en Mula, se ordene al Gobernador que por los medios que estén á su alcance forme el oportuno expediente al efecto de la declaración de nulidad de dichas elecciones, y procure que los Concejales nombrados interinamente que han de presidir las que de nuevo se verifiquen, si para ello hubiere motivo, procedan de las que no tengan tal vicio de nulidad.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Murcia, por virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Mula y remitió los antecedentes á los Tribunales de justicia, y ordenar á dicha Autoridad que forme el oportuno expediente acerca del hecho relativo á las elecciones municipales verificadas en los años de 1887 y 1889, teniendo al efecto presentes las indicaciones hechas en el fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el estado sanitario de algunas provincias ha influido poderosamente en bastantes familias para retraer á los alumnos de acudir á los exámenes de fin de curso de 1889 á 90;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que exceptuando el distrito universitario de Valencia y la provincia de Toledo, donde todos los actos académicos se hallan en suspenso; por los demás establecimientos oficiales de enseñanza de la Nación se haga un llamamiento extraordinario para continuar los exámenes oficiales y libres, correspondientes á Sep-

tiembre último, durante los quince primeros días del presente mes.

2.º Que en virtud de la concesión anterior el plazo de la matrícula ordinaria del curso de 1890 á 1891 se entienda prorrogado hasta el día 18 inclusive del mes corriente.

Y 3.º A los alumnos que por no haberse presentado

oportunamente á los exámenes de Septiembre hubiesen repetido la matrícula en las mismas asignaturas para el curso presente, si fuesen aprobados de aquéllas en los exámenes que han de verificarse en la primera quincena de este mes, se les tendrá en cuenta aquel pago para nuevas matrículas, mediante nota en el papel de pagos al Estado, ó asientos debidamente autoriza-

dos, que determinen los Jefes ó las Secretarías de los establecimientos docentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Septiembre de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	10	Soltero	Viruela	Madera, 26	»	41	Hembra	1 m.	Soltera	Viruela	Segovia, 29	»
2	Idem	1	Idem	Idem	Pozas, 6	»	42	Idem	17	Idem	Idem	Hospital Provincial	»
3	Idem	1	Idem	Idem	Espejo, 9 y 11	»	43	Idem	14	Idem	Idem	Idem	»
4	Idem	1	Idem	Idem	Jardines, 26	»	44	Idem	26	Idem	Idem	Idem	»
5	Idem	23	Idem	Idem	Reyes, 5	»	45	Idem	16	Idem	Idem	Idem	»
6	Idem	2	Idem	Idem	Hernani, 11	»	46	Idem	1	Idem	Idem	Idem	»
7	Idem	3	Idem	Idem	Malasaña, 6	»	47	Idem	2	Idem	Idem	Quintana, 24	»
8	Idem	3	Idem	Idem	Palo de Mogueer, 16	»	48	Idem	1 m.	Idem	Idem	Fuencarral, 119	»
9	Idem	26	Idem	Idem	Pozas, 12	»	49	Idem	2	Idem	Idem	Reina, 45	»
10	Idem	28	Casado	Idem	Pelayo, 30	»	50	Idem	1	Idem	Sarampión	Galería de Robles, 3	»
11	Idem	2	Soltero	Sarampión	Santa Bárbara, 9	»	51	Idem	3	Idem	Escarlatina	Ancora, 9	»
12	Idem	3	Idem	Idem	Infantas, 5	»	52	Idem	2	Idem	Idem	Paseo de Melancólicos, 6	»
13	Idem	69	Viudo	Tuberculosis	Cruz, 29	»	53	Idem	19	Idem	Tuberculosis	Ponzano, 6	»
14	Idem	36	Soltero	Lesión orgánica	Hospital Provincial	»	54	Idem	1	Idem	Idem	Idem	»
15	Idem	1	Idem	Bronquitis	Peña de Francia, 4	»	55	Idem	4 m.	Idem	Idem	Idem	»
16	Idem	75	Viudo	Pneumonia	Hospital Provincial	»	56	Idem	54	Viuda	Erisipela	Hospital Provincial	»
17	Idem	55	Soltero	Catarro pulmonar	Carranza, 6	»	57	Idem	1	Soltera	Dentición	Hernani, 5	»
18	Idem	66	Casado	Idem	Atocha, 23	»	58	Idem	59	Viuda	Endocarditis	Toledo, 126	»
19	Idem	5	Soltero	Gastritis	Lavapiés, 45	»	59	Idem	61	Casada	Asistolia	San Bernardo, 54	»
20	Idem	1	Idem	Idem	General Lacy, 14	»	60	Idem	5	Soltera	Laringitis	Minas, 28	»
21	Idem	1	Idem	Enterocolitis	Embajadores, 87	»	61	Idem	3	Idem	Bronquitis	Eguiluz, 2	»
22	Idem	1	Idem	Meningoencefalitis	Mendez Alvaro, 14	»	62	Idem	4	Idem	Idem	Ruda, 18	»
23	Idem	3	Idem	Meningitis	Leganitos, 43	»	63	Idem	1	Idem	Idem	Ribera de Curtidores, 18	»
24	Idem	36	Casado	Congestión cerebral	Leones, 2	»	64	Idem	71	Viuda	Pulmonía	Tres Peces, 30	»
25	Idem	6	Soltero	Fiebre nerviosa	Hospital Provincial	»	65	Idem	3 d.	Soltera	Idem	Paseo de las Delicias, 7	»
26	Idem	1 m.	Idem	Raquitismo	Argumosa, 4	»	66	Idem	1 m.	Idem	Enteritis	Palma Baja	»
27	Idem	1 m.	Idem	Idem	Valencia, 26	»	67	Idem	1	Idem	Enterocolitis	Idem	»
28	Idem	1	Idem	Parotiditis	Mendez Alvaro, 16	»	68	Idem	1	Soltera	Atrepsia	Delicias, 16	»
29	Idem	Feto	Idem	Idem	Quintana, 24	»	69	Idem	71	Viuda	Derrame cerebral	Santa Engracia, 83	»
30	Idem	Idem	Idem	Idem	Yeserías, 21	»	70	Idem	67	Casada	Cerebritis	Almagro, 3	»
31	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»	71	Idem	1	Soltera	Meningitis	Ventorrillo, 8	»
32	Hembra	48	Casada	Viruela	Hospital Provincial	»	72	Idem	1	Idem	Idem	Santa María, 35	»
33	Idem	20	Soltera	Idem	Idem	»	73	Idem	3	Idem	Idem	Claudio Coello, 113	»
34	Idem	20	Idem	Idem	Idem	»	74	Idem	70	Viuda	Enagenación mental	Hospital Provincial	»
35	Idem	51	Idem	Idem	Florin, 6	»	75	Idem	2	Soltera	Eclampsia	Embajadores, 1	»
36	Idem	6	Idem	Idem	Lugo, 44	»	76	Idem	1	Idem	Raquitismo	Idem, 62	»
37	Idem	2	Idem	Idem	Redondilla, 6	»	77	Idem	63	Idem	Caquexia	Santa Isabel, 5	»
38	Idem	2	Idem	Idem	Fuencarral, 55	»	78	Idem	Feto	Idem	Idem	Calatrava, 31	»
39	Idem	1	Idem	Idem	Amparo, 31	»	79	Idem	Idem	Idem	Idem	Minas, 19	»
40	Idem	2	Idem	Idem	Minas, 6	»	80	Idem	Idem	Idem	Idem	Judicial	»

Total de inhumaciones, 74 y 6 fetos.—Varones, 31; hembras, 49.—De difteria un varón y una hembra.—De viruela 10 varones y 18 hembras. De sarampión un varón y una hembra.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Septiembre de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	21	Soltero	Viruela	Jacometrezo, 40	»	34	Hembra	20	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	»
2	Idem	1	Idem	Idem	Fomento, 13	»	35	Idem	4	Idem	Idem	Hernán Cortés, 8	»
3	Idem	5 m.	Idem	Idem	Palma Baja, 75	»	36	Idem	21	Idem	Idem	Lavapiés, 34	»
4	Idem	9	Idem	Idem	San Bernabé, 7	»	37	Idem	8	Idem	Idem	Ferrocarril, 8	»
5	Idem	11 m.	Idem	Idem	Martin de Vargas, 6	»	38	Idem	2	Idem	Idem	Tesoro, 13	»
6	Idem	31	Casado	Idem	Bola, 2	»	39	Idem	20	Idem	Idem	Travesía de San Mateo, 3	»
7	Idem	4	Soltero	Idem	Escalinata, 19	»	40	Idem	7	Idem	Idem	Delicias, 12	»
8	Idem	25	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	41	Idem	9 m.	Idem	Idem	Travesía de la Ballesta, 5	»
9	Idem	24	Casado	Idem	Idem	»	42	Idem	8	Idem	Idem	Molino de Viento, 9	»
10	Idem	26	Soltero	Idem	Idem	»	43	Idem	4	Idem	Idem	Ancora, 4	»
11	Idem	1	Idem	Idem	Idem	»	44	Idem	1	Idem	Idem	Molino de Viento, 11	»
12	Idem	21	Idem	Idem	P.º de Santa Engracia, 7	»	45	Idem	5	Idem	Difteria	San Lorenzo, 4	»
13	Idem	1	Idem	Sarampión	Amparo, 48	»	46	Idem	54	Casada	Tuberculosis	Beatriz Galindo, 2	»
14	Idem	50	Casado	Tuberculosis	Cost.ª de San Pedro, 2	»	47	Idem	44	Idem	Tisis	Paseo de Areneros, 6	»
15	Idem	24	Soltero	Idem	Calatrava, 27	»	48	Idem	18	Idem	Erisipela	Embajadores, 108	»
16	Idem	31	Casado	Tisis	Ronda de Toledo, 4	»	49	Idem	44	Viuda	Septicemia	Idem, 15	»
17	Idem	6 m.	Soltero	Bronquitis	Ventosa, 17	»	50	Idem	62	Idem	Asistolia	Gasca, 20	»
18	Idem	35	Casado	Pneumonia	Plaza de San Marcial, 9	»	51	Idem	28	Idem	Endocarditis	Hospital Provincial	»
19	Idem	56	Viudo	Idem	Hospital Provincial	»	52	Idem	2	Soltera	Bronquitis	Regueros, 16	»
20	Idem	65	Casado	Idem	Idem	»	53	Idem	4	Idem	Idem	Ventorrillo, 8	»
21	Idem	60	Idem	Gangrena del pulmón	Idem	»	54	Idem	1	Idem	Catarro capilar	Peña de Francia, 7	»
22	Idem	52	Idem	Catarro pulmonar	Maldonado, 9	»	55	Idem	87	Viuda	Pneumonia	Pez, 1	»
23	Idem	2	Soltero	Enterocolitis	Toledo, 113	»	56	Idem	50	Casada	Catarro pulmonar	Postas, 46	»
24	Idem	50	Casado	Hepatitis	San Mateo, 4	»	57	Idem	7 m.	Soltera	Enteritis	San Bernardino, 5	»
25	Idem	30	Soltero	Idem	Atocha, 117	»	58	Idem	2	Idem	Enterocolitis	Idem, 7	»
26	Idem	57	Casado	Derrame seroso	Hortaleza, 94	»	59	Idem	6 m.	Idem	Idem	Pacífico, 12	»
27	Idem	7	Soltero	Meningitis	Tejar de Castilla	»	60	Idem	21	Idem	Derrame seroso	Embajadores, 46	»
28	Idem	11 m.	Idem	Idem	Silva, 40	»	61	Idem	3	Idem	Meningitis	Palma Alta, 7	»
29	Idem	9	Idem	Eclampsia	Tesoro, 18	»	62	Idem	2	Idem	Eclampsia	Peña de Francia, 6	»
30	Idem	93	Viudo	Vejez	Plaza del Progreso, 12	»	63	Idem	57	Viuda	Congestión pasiva	Juan de Dios, 17	»
31	Idem	Idem	Idem	Heridas	Idem	Judicial	64	Idem	31	Casada	Flemón mamario	Hospital Provincial	»
32	Idem	Feto	Idem	Idem	Ruda, 8	»	65	Idem	32	Idem	Fiebre	Santa Clara, 6	»
33	Idem	Idem	Idem	Idem	Echegaray, 9	»	66	Idem	60	Idem	Senectud	Hospital Provincial	»
							67	Idem	Feto	Idem	Idem	Olivar, 52	»

Total de inhumaciones, 64 y 3 fetos.—Varones, 33; hembras, 34.—De difteria una hembra.—De viruela 12 varones y 11 hembras.—De sarampión un varón.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	30	Septiembre...	>	>	119	49	7
	Lucena.....	Alcora.....	29	Idem.....	>	>	55	25	2
Castellón.....	Nules.....	Nules.....	29	Idem.....	>	>	2	2	17
	Belmonte.....	Vall de Uxó.....	29	Idem.....	>	>	1	>	6
		Mota del Cuervo.....	30	Idem.....	>	>	128	50	1
Cuenca.....		Aliaguilla.....	30	Idem.....	>	>	12	4	1
		Garaballa.....	30	Idem.....	>	>	6	2	3
	Cañete.....	Henarejos.....	30	Idem.....	>	>	1	>	8
		Landete.....	30	Idem.....	>	>	1	1	13
		Valdemorillo.....	30	Idem.....	>	>	5	2	1
		Valdemoro-Sierra.....	30	Idem.....	>	>	3	3	1
Tarragona.....	Tortosa.....	Tivenis.....	29	Idem.....	1	1	4	3	>
	Navahermosa.....	Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	30	Idem.....	>	>	9	8	1
		Bargas.....	30	Idem.....	>	>	60	36	3
Toledo.....	Toledo.....	Polán.....	30	Idem.....	>	>	26	13	2
		Toledo.....	30	Idem.....	>	>	290	157	2
		Mesegar.....	30	Idem.....	>	>	23	11	4
	Torrijos.....	Puebla de Montalbán.....	30	Idem.....	>	2	64	34	>
		Villamiel.....	30	Idem.....	>	>	5	3	5
	Albaida.....	Montaberner.....	30	Idem.....	>	>	1	>	17
		Antella.....	30	Idem.....	>	>	11	6	12
	Alberique.....	Cárcer.....	30	Idem.....	>	>	12	7	20
		San Juan de Enova (reinvadido).....	30	Idem.....	>	>	2	>	11
		Villanueva de Castellón (reinvadido).....	30	Idem.....	>	>	12	9	2
	Alcira.....	Carcagente (reinvadido).....	30	Idem.....	>	>	19	5	13
		Llombay.....	30	Idem.....	>	>	3	1	1
	Carlet.....	Monserrat.....	30	Idem.....	>	>	1	>	12
		Real de Montroy.....	28	Idem.....	1	>	11	5	>
		Calles.....	30	Idem.....	>	>	4	2	6
		Chelva.....	30	Idem.....	>	>	11	6	4
	Chelva.....	Domeño.....	30	Idem.....	>	>	6	>	5
		Higuera.....	30	Idem.....	>	>	1	>	9
		Loriguilla.....	28	Idem.....	>	1	9	6	>
		Sinarcas.....	30	Idem.....	>	>	17	2	10
		Cheste.....	30	Idem.....	>	>	19	12	2
	Chiva.....	Chiva.....	30	Idem.....	>	>	3	1	2
		Yátova.....	30	Idem.....	>	>	1	1	4
	Enguera.....	Bolbaite.....	30	Idem.....	>	>	22	6	16
	Játiva.....	Barcheta (reinvadido).....	30	Idem.....	1	>	22	7	>
		Benaguacil (reinvadido).....	30	Idem.....	>	>	51	39	1
		Liria.....	30	Idem.....	>	>	1	1	16
		Olocán.....	30	Idem.....	2	>	8	>	>
	Liria.....	Pedralba.....	29	Idem.....	>	1	31	20	>
		Puebla de Vallbona.....	30	Idem.....	>	>	4	1	6
		Ribarroja.....	30	Idem.....	>	>	49	30	3
		Villamarchante.....	30	Idem.....	>	>	9	7	1
	Requena.....	Requena.....	30	Idem.....	>	>	152	85	12
		Utiel.....	30	Idem.....	>	>	199	100	12
	Sagunto.....	Masamagrell (reinvadido).....	30	Idem.....	>	>	10	4	1
Valencia.....	Sueca.....	Albalat de la Ribera.....	30	Idem.....	>	>	33	14	11
		Sueca (reinvadido).....	30	Idem.....	>	>	44	16	7
		Alacúas.....	30	Idem.....	>	>	20	4	13
		Albal y Beniparrell.....	30	Idem.....	>	>	2	>	7
		Aldaya.....	30	Idem.....	>	>	6	6	8
		Alfajar.....	30	Idem.....	1	>	2	>	>
		Catarroja.....	30	Idem.....	>	>	19	7	8
	Torrente.....	Cuart de Poblet.....	30	Idem.....	>	>	8	4	13
		Chirivella.....	30	Idem.....	>	>	1	1	20
		Manises.....	30	Idem.....	>	>	24	10	1
		Masanasa.....	30	Idem.....	>	>	7	5	11
		Sedavi.....	30	Idem.....	>	>	3	1	5
		Silla.....	30	Idem.....	>	>	5	4	17
		Albalat dels Sorells.....	30	Idem.....	>	>	1	1	10
		Albuixech.....	30	Idem.....	>	>	2	2	2
		Benetúser.....	30	Idem.....	>	>	2	1	4
		Benifaraig.....	30	Idem.....	1	>	4	1	>
		Burjasot.....	30	Idem.....	>	>	5	2	4
		Campanar.....	30	Idem.....	>	>	15	3	2
		Foyos.....	30	Idem.....	>	>	4	>	2
	Valencia.....	Masarrochos.....	30	Idem.....	>	>	6	3	12
		Mislata.....	30	Idem.....	>	>	1	1	19
		Moncada.....	30	Idem.....	>	>	4	3	2
		Paterna.....	30	Idem.....	>	>	8	4	2
		Rocafort.....	30	Idem.....	>	>	4	2	8
		Valencia.....	30	Idem.....	20	12	603	352	>
		Vinalesa.....	30	Idem.....	>	>	1	1	5
		Alcublas.....	30	Idem.....	>	>	1	>	4
		Andilla.....	30	Idem.....	1	>	2	>	>
		Bugarra.....	28	Idem.....	1	>	9	4	>
	Villar del Arzobispo.....	Chulilla.....	30	Idem.....	>	>	12	11	4
		Gestálgar.....	30	Idem.....	1	>	9	5	>
		Sot de Chera.....	30	Idem.....	>	>	2	1	17
		Villar del Arzobispo.....	30	Idem.....	>	>	49	30	11
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento siete.....					>	>	2.437	1.250	>
TOTALES.....							30	17	
<i>Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.</i>									56'66
									51'66

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Bufali, partido judicial de Albaida, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.
Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

En los autos promovidos por el Doctor D. Luciano Puga, á nombre de D. Andrés Ramos Arau, contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Enero de 1889, sobre pago de multa por infracción del Reglamento de alcoholes, la Sala ha acordado que, ignorándose el domicilio del letrado que representa al demandante en este pleito, según consta de las diligencias practicadas al efecto, se cite por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, como así lo verifico, á fin de que suministre el papel necesario para las actuaciones de referencia.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario de la Sala, Licenciado José María Argota. 2604—M

En los autos promovidos por el Licenciado D. Francisco Buisén y Barleta, á nombre de D. Miguel Fernández Molina, contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Noviembre de 1885, sobre liquidación de las obras del puente sobre el río Almanzora, en la carretera de Puerto Lumbreras á Almería, se dictó en 23 de Septiembre de 1889 la providencia siguiente:

«A los autos el anterior escrito, publíquense los anuncios de Ley y póngase de manifiesto el expediente al actor por veinte días para que formalice la demanda; bajo apercibimiento de que si dejara de hacerlo sin manifestar que renuncia al derecho que se le concede, le parará el perjuicio que determina el art. 40 de la Ley de 13 de Septiembre del año último.»

No habiéndose podido notificar el anterior proveído al Licenciado Buisén, por ignorarse su domicilio, la Sala ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID, como así lo verifico, á los efectos á que en derecho haya lugar.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario de la Sala, Julián González Tamayo. 2605—M

En los autos promovidos por el Dr. D. Luciano Puga, á nombre de D. Andrés Ramos Arau, contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Mayo de 1889, sobre aforo de una partida de aguardiente, se dictó en 14 de Enero último la siguiente providencia:

«A los autos la anterior Real Orden, y póngase el expediente de manifiesto al actor por veinte días para que formalice la demanda.»

No habiéndose podido notificar al Licenciado Puga el anterior proveído por ignorarse su domicilio, la Sala ha acordado

dado se publique en la GACETA DE MADRID, como así lo verifico, á los efectos á que en derecho haya lugar.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario de la Sala, Julián González Tamayo. 2606—M

En el pleito que ante este Tribunal pende promovido por el Licenciado D. Francisco Buisen y Barleta, en nombre de D. Miguel Fernández Molina, contra las Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 3 de Diciembre de 1883 y 9 de Agosto de 1884, sobre liquidación de las obras de la carretera de Puerto de Lumberras á Almería, se dictó en 23 de Septiembre de 1889 la siguiente providencia:

«A los autos el anterior escrito; publíquense los anuncios de ley; y póngase de manifiesto el expediente al actor por veinte días, para que formalice la demanda; bajo apercibimiento de que si dejara de hacerlo sin manifestar que renuncia al derecho que se le concede, le parará el perjuicio que determina el art. 40 de la ley de 13 de Septiembre del año último.»

No habiendo podido notificarse al Licenciado Buisen el anterior proveído por ignorarse su domicilio, la Sala ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID, como así lo verifico, á los efectos á que en derecho haya lugar.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario de la Sala, Julián González Tamayo. 2608—M

En los autos que ante el Tribunal penden promovidos por D. Francisco Gelambí y Batllé, vecino de Barcelona, á quien representa el Licenciado D. Ricardo López Sallabert, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre de 1884, sobre defraudación de la contribución industrial, se dictó en 25 de Septiembre de 1889, la providencia siguiente:

«No constando la notificación del proveído de 20 de Marzo de 1888, queda el mismo sin efecto; publíquense los anuncios á que se refiere el art. 36 de la ley, y póngase el expediente de manifiesto al actor por veinte días, para que formalice la demanda; bajo apercibimiento de que si dejara de hacerlo sin manifestar que renuncia al derecho que se le concede, le parará el perjuicio que determina el art. 40 de la referida ley de 13 de Septiembre del año último.»

No habiendo podido notificarse al Licenciado López Sallabert la anterior providencia por ignorarse su domicilio, la Sala ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID, como así lo verifico, á los efectos á que en derecho haya lugar.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario de la Sala, Julián González Tamayo. 2608—M

En los autos promovidos por Doña Bárbara Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Abril de 1885, sobre ingreso en el servicio activo de su hijo Santiago Romero Martínez, quinto por el distrito del Hospital de esta Corte en el reemplazo de 1883, se dictó en 11 de Diciembre de 1889 la siguiente providencia:

«A los autos la anterior Real orden, y póngase el expediente de manifiesto al actor por veinte días, para que formalice la demanda conforme á los preceptos de la ley de 13 de Septiembre del año anterior; bajo apercibimiento de que si dejara de hacerlo sin expresar que renuncia al derecho que se le concede, se declarará la caducidad del recurso, según lo prevenido en el art. 40 de la ley.»

No habiéndose podido notificar á la demandante el anterior proveído, por ignorarse su domicilio, la Sala ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID, como así lo verifico, á los efectos que en derecho haya lugar.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario de la Sala, Julián González Tamayo. 2609—M

En los autos que ante este Tribunal penden, promovidos por el Licenciado D. Fernando López de Lara, en nombre de Doña Josefa López y sus hijas Doña Lucina y Doña Emilia Muñoz, y D. Miguel Granda, marido de Doña Genoveva Muñoz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Junio de 1887, sobre nulidad de la venta de unos terrenos en el valle de Covadonga, término parroquial de la Riera, Concejo de Cangas de Onís (Oviedo), se dictó en 30 de Octubre de 1889 la providencia siguiente:

«A los autos el anterior escrito; publíquense los anuncios de ley y póngase el expediente de manifiesto al actor por veinte días para que formalice la demanda con arreglo á los preceptos de la ley de 13 de Septiembre del año último; y bajo apercibimiento de que si dejara de hacerlo sin manifestar que renuncia al derecho que se le concede le parará el perjuicio que determina el art. 40 de la misma.»

No habiendo podido notificarse al Licenciado López de Lara el anterior proveído por ignorarse su domicilio, la Sala ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID, como así lo verifico, á los efectos á que en derecho haya lugar.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario de la Sala, Julián González Tamayo. 2610—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Calatayud y la de Calamocha, tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Zaragoza y Teruel y Alcaldes de Calatayud y Calamocha, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Octubre próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 5.400 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, el depósito de 548 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la su-

basta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Zaragoza y Teruel y en las Administraciones de Correos de Zaragoza, Teruel, Calatayud y Calamocha durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 26 de Septiembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Calatayud á la de Calamocha y viceversa por el precio de (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera de Trespaderne á Puentelarrá, en la provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata asciende á 171.188 pesetas 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Septiembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera de Trespaderne á Puentelarrá, en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Alcolea del Pinar á la Hortezuola, correspondiente á la de Alcolea del Pinar á Canales del Ducado, en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 127.077 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Septiembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Alcolea del Pinar á la Hortezuola, en la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras de fábrica, afirmado y accesorias del trozo 1.º de la carretera de Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad Real, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 134.837 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Septiembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica, afirmado y accesorias del trozo 1.º de la carretera de Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad Real, en la provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Nicolás de Castro y Achard, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de la Real orden de 12 del actual, dictada por el Ministerio de Fomento en armonía con lo que dispone la ley de 1.º de Agosto de 1889, relativa al desagüe de minas, he acordado convocar á todos los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades de Minas, registradas y existentes en la comarca de Sierra Almagrera, de esta provincia, para que concurren debida y legalmente autorizados á la junta general que bajo mi Presidencia ha de celebrarse en este Gobierno civil, á las tres de la tarde del día 31 de Octubre próximo.

El objeto de la junta es el de elegir un Sindicato, á cuyo cargo ha de quedar la gestión de los intereses comunes y el tiempo de duración de su cargo, debiendo advertirse que en esta primera sesión no serán válidos los acuerdos si no se reunieran más de la mitad de los convocados, y para cuyo fin se procederá por este Gobierno á la publicación en el *Boletín oficial*, antes del 15 de Octubre, de la lista de concesionarios que tengan derecho á asistir, y sobre la cual serán atendidas en la Sección de Fomento todas las reclamaciones de inclusión que procedan desde el 15 al 30 de dicho mes de Octubre, los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Almería 19 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Castro. 2587—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Albacete.—Dolores Prado, Desengaño, 27.
León.—Vizcondesa de los Ramón de la Cruz, sin señas.
Villaviciosa de Odón.—Adela Borrego, Alcalá, 43.
Lisboa.—Angel Ossi, Atocha, 15, 1.º
Villalpando.—José Manresa, Huertas, 7.
Calatayud.—José Jiménez, Arco de Santa María, 41 triplicado.
Gijón.—Sin destinatario, carrera de San Jerónimo, 40.
Infiesto.—Regino Escalera, Encarnación, 6, principal.
Tolosa.—Alberto Ezcudia, plazuela del Angel, 14, principal izquierda.
Cangas de Tineo.—José Menéndez, Expedidor telegrama número 259 del 20.
Barcelona.—Enriqueta Cabello, Rubio, 10.
Jaca.—Sala, Bailén, 3 (ausente).
Ferrol.—Director revista científica *Ciencia Eléctrica*.
Bilbao.—Soria, sin señas.
Oberhausen Rhein.—Carrillo, ídem.

SUR

Cádiz.—Vallcorba, Atocha, 122.

NORTE

Martos.—Antonia Eloba, Divino Pastor, 21, bajo.
Leyro.—Licanciro D'Augusto Ferrer, Galería Robles, 24.

OESTE

Coruña.—María Loreto, Mancebos, 10.
Oviedo.—Calixta López, Segovia, 23, tienda.

Madrid 3º de Septiembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad. Por el presente se cita y llama á los testigos María García y García, Teresa Prieto Ledesma y D. Arturo Alvarez Morejón, vecinos que han sido de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que los días 2 y 3 de Octubre próximo, á las once y media de la mañana, comparezcan inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia á celebrar las sesiones del juicio oral y público abierto en causa seguida contra Jerónimo Alonso Lozano y Francisca Rodríguez Díez, sobre suposición de parto; bajo la responsabilidad que establece el caso quinto del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Dado en Valladolid á 27 de Septiembre de 1890.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Pedro Allelano. J—6195

VILLARCAYO

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Carlos Varranda Ezquerria, vecino que ha sido de Villalba de Losa, y hoy en ignorado paradero, para que en el día 14 de Octubre próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezca en el concepto de Jurado á las sesiones de juicio oral y público que se han de celebrar en expresado día y hora ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa contra Antonio Perea Villamor, vecino de Castresana, y bajo las prevenciones del art. 52 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888. Dado en Villarcayo á 22 de Septiembre de 1890.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Mauricio S. Miegimolle. J—6095

NOTICIAS OFICIALES

Fábrica de vidrios de Lamiaco.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo de sus estatutos, ha acordado pedir á los señores accionistas un primer dividendo pasivo de 10 por 100, que deberán hacer efectivo antes del 25 de Octubre próximo, en las oficinas de esta Sociedad, sitas en Bilbao, calle de la Gran Vía, núm. 48, donde se les hará entrega del correspondiente resguardo provisional. Bilbao 22 de Septiembre de 1890.—El Presidente del Consejo, José A. de Errazquin. X—486

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Septiembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 29, Día 30). Rows include Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their corresponding exchange rates or official changes.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARÍS 29 DE SEPTIEMBRE DE 1890. Rows include Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'00 p. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'97 p. id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 2'90 p. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'80 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Septiembre de 1890.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes sub-tables for maximum/minimum temperatures and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 30 de Septiembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

RETRASADO — DÍA 29

Orense. 767'3 | 16'5 | SU... | Calma. | Cubierto. | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Palma, Tarragona y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'16 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'23 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, de 1'09 á 1'10 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de más.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 121 y 122 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

El Santo Angel Custodio del Reino.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Jerónimo.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 4.º.—Frou-Frou.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las tentaciones de San Antonio.—El chaleco blanco.—Los alojados.—La baraja francesa.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—El cabo Baqueta.—Las doce y media.... y sereno!—El gorro frigio.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—(Moda).—Grande y variado espectáculo, á beneficio del Representante de la Empresa, en el que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.